

119
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"LA ACTIVIDAD AGRICOLA COMO EMPRESA"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JESUS RUBEN CELIS MANZO



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario; siendo el Director del mismo el Licenciado Esteban López Angulo, bajo la dirección del Licenciado Roberto Zepeda Magallanes

Dedicada con agradecimiento a:

mi Alma Mat er.

**al Licenciado René Ramón Rosales Hernández
mi maestro y amigo.**

A mi esposa

A mis hijos.

LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA COMO EMPRESA.	Página.
INTRODUCCIÓN.	3
CAPITULO I.	
La Empresa.	5
1.- Dificultades para conceptuar la Empresa.	5
2.- La Empresa y la Doctrina Jurídica Mercantil.	6
3.- La Empresa en el Derecho Mexicano.	15
4.- Elementos de la Empresa.	19
5.- Importancia de la Empresa.	20
CAPITULO II.	
La Empresa Pública.	23
1.- Noción de Empresa Pública.	23
2.- La Empresa Pública y su connotación Económica.	25
3.- La Empresa Pública y su connotación Jurídica.	28
4.- La Empresa Pública puede ser identificada por:	29
A.- El acto jurídico que la crea o establece	
B.- La finalidad que persigue	
C.- Su titular institucional (Participación financiera)	
D.- Su titular orgánico (Participación orgánica)	
E.- El control que sobre ella ejerce la administración Pública Central	
F.- El agente gubernamental que toma las decisiones económicas mas trascendentes.	
5.- Organismos descentralizados.	36
6.- Empresas de participación estatal	38
7.- Fideicomisos Públicos .	40

CAPÍTULO III	Página.
LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA COMO EMPRESA	
A.- Algunos antecedentes anteriores a la Constitución de 1917.	43
1.- El Mayorazgo	
2.- La encomienda	
3.- La hacienda	
B.- A partir de la Constitución de 1917.	57
1.- Según el anterior texto del artículo 27	
a).- El ejido y la comunidad	
b).- La pequeña propiedad en explotación	
2.- Posibilidades empresariales agrícolas de acuerdo al texto vigente del artículo 27 constitucional y posible aplicación de la Ley de Solidaridad Social	62
a).- El ejido y la comunidad	
b).- La pequeña propiedad	
c).- Las empresas mercantiles y la explotación agrícola del campo.	
Conclusiones	67
Bibliografía.	71

INTRODUCCIÓN

La nueva orientación del Derecho Agrario mexicano impone la necesidad de mirar a la actividad agrícola y agropecuaria desde el punto de vista de la empresa, como siempre se debió de ver, porque para allá se dirige el nuevo texto del artículo 27 Constitucional y su ley secundaria. Claro esto representa enormes dificultades a quienes como nosotros pretendemos recibirnos de Licenciados en Derecho con una tesis que intenta el enfoque antes mencionado del trabajo profesional del campo.

En efecto, se tiene que entrar al concepto de la empresa, lo mismo desde el punto de vista jurídico que desde el punto de vista económico, con el propósito de precisar si en efecto ha sido dicha actividad empresa y si lo es hoy en día, lo que nos impuso la necesidad de intentar una visión histórica, la cual iniciamos a partir del mayorazgo, para comprender mejor lo que en dicha materia está pasando en México.

También nos vimos precisados a incursionar en la noción de empresa pública y algo en la idea de empresa social, por que de acuerdo al anterior texto del artículo 27 Constitucional y su ley reglamentaria y otras leyes referentes a la materia, daban paso a la empresa pública, en sus diversas modalidades, y a la llamada empresa social.

Con todo esto logramos establecer el marco de desarrollo de la presente tesis, lo que nos permitió captar la evaluación de nuestro Derecho Agrario, desde el punto de vista del concepto empresa, de tal manera que todo esto nos llevo a expresar nuestras convicciones al respecto en la última parte del trabajo, en pequeños textos de conclusiones.

No cabe duda que este trabajo de investigación es modesto. No cabe duda también que él ha representado para nosotros un enorme esfuerzo, por cuyo motivo manifestamos que los mayores méritos fueron la paciencia de mi director de tesis, el profesor Roberto Zepeda Magallanes, y los errores o inexactitudes que pudiera haber son de nuestra exclusiva responsabilidad, pero ellos totalmente involuntarios. No cabe duda también que el jurado que habrá de examinarnos, tomara en cuenta, todo esto, lo que hará que su calificación sea justa y su juicio bondadoso.

No quisiéramos finalizar esta introducción sin reconocer públicamente el apoyo invaluable de mi esposa, quien me ayudó en la traducción y comprensión de las obras escritas en francés y que tuve que consultar.

Jesús Rubén Celis Manzo.

Capítulo I.

La Empresa.

Uno de los temas de mayor interés para el derecho, sobre todo para el mercantil y el laboral, es sin duda alguna el de la empresa, así como el de la negociación mercantil, que algunos autores identifican, que a partir de los primeros intentos de su conceptualización jurídica se ha presentado inaprensible, en primer lugar por la dificultad que presenta su evolución y, por otro por su inconsistencia como objeto de estudio jurídico, puesto que algunos autores la han pretendido mirar como sujeto de derecho, posición que desde ahora deploramos a pesar de la llamada teoría del patrimonio de la afectación, y otra como objeto de derecho, puesto que este es la conducta del sujeto y, obviamente, la empresa o la negociación no son a nuestro entender, ni uno ni otro.

1.-Dificultades para conceptualizar a la Empresa.

El término empresa, según los diccionarios, así de la lengua, como técnicos de diversas especialidades, tiene variadas acepciones, por lo que Darío González desde el punto de vista de la administración como ciencia, dice "Que son muy diversas las acepciones de la palabra Empresa, y al efecto señala los diversos significados de ese vocablo:

- A.- Desde el punto de vista lexicográfico, la acción de emprender o el intento de hacer una cosa.
- B.- Desde el punto de vista legal o jurídico.
- C.- Desde el punto de vista de la administración.¹

Ahora bien, investigaremos a la empresa desde el significado que los diccionarios y enciclopedias le dan a este vocablo, para elevarnos-después al plano de la Ciencia jurídica, que es, donde tiene verdadera importancia tal término.

¹ *El concepto de empresa y sus objetivos.* pág 5

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,
nos dice:

"Empresa (del Latín-prehensa, cogida, tomada) F. acción ardua y dificultosa que valerosamente se comienza // intento o desigño de hacer una cosa // casa o sociedad mercantil o industria fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia// obra o desigño llevado a cabo, en especial cuando en él intervienen varias personas."

El diccionario referido señala varias acepciones, empero podemos reducirlas a una doble clasificación a saber: La empresa, como acto y la empresa como Institución.

La empresa como acto es fácilmente percibida dualmente, es decir, como sinónimo de esfuerzo supremo, y como acción humana de contenido económico.

Esta dualidad que se nos dá en el terreno de la semántica se refleja claramente en algunas corrientes doctrinarias del Derecho Mercantil, que se han elaborado en torno a la Empresa.

Pasemos, a estudiar alguna de esas Doctrinas, de las cuales las más contemporáneas se encuentran grandemente afectadas por esa dicotomía conceptual ya expresada.

2.- La empresa y La doctrina jurídica mercantil.

La Doctrina de la Empresa empezó ha experimentar un verdadero avance de hace unos treinta años a la fecha con los brillantes estudios de los Juristas italianos Scialoja, Rotondi, Casanova, Camelutti y Valeri, que llegaron a su culminación con el Código Civil italiano, de franca orientación unificadora del derecho privado en 1942, lo cual resulta lógico si consideráramos que la legislación no inventa instituciones, antes bien, las recoge de la realidad social donde se dan y de la doctrina que surge con motivo de ellas.

En efecto, percatado de esta circunstancia el Jurista mexicano Barrera Graff afirma: "cualquier concepto corresponde a una realidad actual y no a una evolución posterior", lo que ya nos está indicando, insiste el referido autor "que la empresa existió como fenómeno Jurídico, antes, incluso que se estructura el derecho Mercantil como el derecho de los actos del comercio."²

La Doctrina Francesa sostiene que la actividad profesional realizada por el comerciante equivale a la empresa. El padre de esa doctrina, Escarra, define a la empresa "como la repetición profesional de actos de comercio que reposan sobre una organización pre-establecida" ³

De este criterio es posible desprender los siguientes elementos:

- A.- Se trata de una actividad.
- B.- Tal actividad ha de ser de carácter profesional.
- C.- La profesionalidad es referida al comercio.
- D.-Esta actividad debe descansar en una organización pre-establecida.

Objetivamente resulta ser cierta la apreciación de esta doctrina, pues como señala López Madrid ⁴ tal actividad se desarrolla no a título accidental, sino de manera habitual y concertada sin embargo; más profundamente analizada tal concepción, es evidente que en la actividad profesional del comerciante como actividad profesional rigurosamente hablando, no se puede equiparar de ninguna manera a la empresa como concepto o como noción jurídica, pues la empresa no es, desde ningún punto de vista un término sinónimo de tal actividad profesional, aunque sí, indudablemente la actividad profesional del comerciante se puede manifestar bajo la forma de empresa.

² *Estudios de Derecho mercantil*, pág. 249.

³ *Cours de Droit Commercial*, No. 91. pág. 55.

⁴ *Aspectos generales de la Empresa Mercantil*, pág. 10.

Lyón - Caen y Renault, percatados de que el Código Francés usa el término empresa como sinónimo de acto comercial, desarrollan una severa crítica en contra de esta Doctrina, "pues ello ha ocasionado interpretaciones contradictorias con respecto a la atención de los legisladores; y ha inducido a la mayoría de los tratadistas Franceses, a considerar a la empresa como la actividad profesional que realiza el comerciante."⁵

En el ambiente jurídico francés, se ha dado ya una reacción muy marcada, siguiendo el ejemplo de los tratadistas citados, en contra de semejante doctrina, la cual fue tomada en consideración con verdadera seriedad por la Comisión de Reforma del Código de Comercio y del Derecho de Sociedades la que en su sesión del 11 de Marzo de 1950 resolvió, descartar la noción de empresa como fundamental para determinar a los actos de comercio, "por la imposibilidad de definir esta noción de empresa únicamente tiene valor económico"⁶

Como hemos podido apreciar la doctrina Francesa se encuentra francamente dividida, pues en tanto una fracción ve a la empresa como sinónimo de actividad profesional del comerciante; la otra deduce tal noción a una concepción exclusivamente económica.

La Doctrina Alemana de la empresa se encuentra dividida en dos corrientes fundamentales a saber: La Subjetiva y la Objetiva.

El Código de Comercio Alemán de 1861, siguiendo una orientación objetivista, establecía que eran aplicables todas sus disposiciones a los negocios de especulación, es decir, a todos los actos de comercio independientemente de las personas y de su actividad profesional, la que podía ser desde luego, muy distinta a la del comerciante.

Por su parte la empresa en el Código Alemán de 1900, afirmó la orientación subjetiva del acto mercantil sujetando su obligatoriedad

⁵ *Manual de Droit Commercial*, pág. 39.

⁶ *Travaux de la commission de réforme su sede de commerce et du droit des Societes*. Tomo II, pág. 69.

a aquellas personas que tenían como profesión la del comercio.

En efecto, el sujeto que realiza la actividad mercantil de manera profesional, es el considerado por el derecho objetivo alemán que comentamos como sujeto comerciante; Esto significa que a la empresa se le da el rango de sujeto de Derecho Mercantil, por cuya razón, al código alemán citado no le interesa su estructura interna o los elementos que le dan origen, sino únicamente su actividad profesional mercantil.

Este Código define al Comerciante como el que ejerce la profesión mercantil, en tanto que en su artículo segundo, congruente con la definición establecida en su artículo primero, considera Comerciante a toda Empresa de carácter comercial que tuviera una organización mercantil, condicionando tal calidad a que su razón social aparezca inscrita en el registro mercantil. Este ordenamiento le da a la empresa el carácter de sujeto comerciante, no tanto porque realiza actos de comercio; sino porque su organización resulte ser de carácter mercantil. Además, independientemente de la concepción subjetiva de la empresa, para admitir que ésta sea mercantil exige un aspecto estrictamente formal, a saber: Su inscripción en el registro mercantil, lo que hace pensar que para tal código resulta difícil determinar la naturaleza de la empresa por sí misma, por cuya razón exige una formalidad.

No obstante el requerimiento formalista, el mencionado ordenamiento jurídico regula diversos elementos de la empresa como son: La firma mercantil, la competencia desleal, transmisión de bienes de la empresa, las marcas y su protección.

A esta corriente se le ha dado el nombre de "Doctrina del Reconocimiento de la Empresa y sus elementos", la que fue resultado de la llamada teoría del tráfico en masa, desarrollada por Wieland y Mossa.

Otros autores estiman como sinónimos los términos Empresa, Hacienda Mercantil y Ejercicio Mercantil,⁷ y proponiendo en

⁷ Von Gierke. *Derecho Comercial y de la Navegación*. Tomo I. pág. 108

cuanto a la Empresa se refiere se haga clara distinción de ésta en un sentido amplio y en un sentido restringido.

La empresa, entendida en amplio sentido es la unidad económica destinada al comercio; y en sentido restringido es la actividad realizada o propuesta para llevarse a cabo ²

Estas nociones de empresa son desde luego de carácter objetivo, aún cuando su objetividad hace referencia a cuestiones distintas: La primera a la unidad económica como tal, realizada dentro del comercio; La Segunda como la actividad misma, es decir como la profesión que se encuadra dentro de la definición que de acto de comercio se de.

En este ambiente jurídico se destaca con absoluta claridad la corriente que asimila a la empresa con el sujeto derecho.

De acuerdo a este criterio, la Empresa es un auténtico sujeto del derecho mercantil, considerando que al igual de al persona tiene ciertos atributos, como el nombre, el domicilio, el patrimonio; y además, un crédito o prestigio y por consecuencia clientela. Esto es identificar a la empresa, instimos, con el sujeto (persona) de derecho en el ámbito mercantil.

Seguramente esta doctrina es producto de la influencia que en el ambiente jurídico Alemán ha producido Otto Von Gierke, quién considera que la persona colectiva está ligada con las personas físicas, lo que produce la unidad entre el sujeto individual y el ente colectivo, pues constituye una inmanente unidad con las personas físicas.

La entidad corporativa tiene voluntad general propia, que es muy distinta a la pluralidad de voluntades individuales o a la suma de todas éstas, pues resulta ser tan propia de la entidad colectiva que pueden estar en desacuerdo con ella las personas físicas que la integran, además,

² Cosack. *Tratado de Derecho Mercantil*, pág. 226.

tiene también una capacidad de goce y ejercicio reconocida por el derecho.⁹

Esta tesis resulta inadmisibles, porque si bien es cierto las personas tienen una realidad social evidente, esta no es de carácter substancial; sino exclusivamente formal.

Cómo es posible admitir la personalidad efectiva de la Empresa, aún desde el punto de vista de Gierke, si no siempre se nos da como entidad colectiva?. Basta decir, para evidenciar la crisis de éste pensamiento, que hay Empresas constituidas solamente por un sujeto.

Tampoco es posible aceptar dicha personalidad de la Empresa sin hacer referencia a su integración colectiva, porque caeríamos sin duda en la Teoría del Patrimonio de Afectación, entendida en un sentido sumamente amplio, puesto que se trata de la organización de los factores de la producción, y dicha integración no puede decirse que constituyan un patrimonio, ya que el trabajo es esfuerzo personal puesto a disposición de un patrón.

Tampoco vendría a explicarnos a ésta concepción objetiva el pensamiento de Kelsen.¹⁰ En lo que se refiere al centro de imputación jurídica que explica al concepto sujeto de derecho.

En el Derecho Italiano, la doctrina ha sufrido una evolución sumamente interesante: Ya Messineo señalaba que el Código de éste país, al hacer referencia a la empresa la vela como el desenvolvimiento profesional de una actividad económica organizada por parte del comerciante, y que por consecuencia no era susceptible de ser considerada como sujeto de derecho pues la actividad profesional no es, ni remotamente, una persona jurídicamente hablando.¹¹

⁹ Ferrara Francisco. *Teoría de las Personas Jurídicas*. pág. 186

¹⁰ Terán Mata Juan Manuel. *Filosofía del Derecho*.

¹¹ *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. pág. 215.

Isay, por su parte identifica a la Empresa con la organización que presupone, puesto que para que exista es necesario integrar en una unidad elementos materiales, trabajo, capital, etc.¹²

Esta doctrina es inadmisibles porque toda actividad, sea del orden que fuere presupone organización en el sentido que postula el autor, por lo que resulta inconclusa y vaga.

La Doctrina de la Universalidad de Cosas ha pretendido determinar la naturaleza de la empresa con el conjunto universal de las cosas que la componen, lo cual es inadmisibles pues sería identificar a la Empresa con el Patrimonio de Afectación que ya hemos criticado al analizar las Doctrinas Alemanas.

Frente a esta objeción se ha querido darle el giro ha esta Doctrina, para señalar que se trata más bien de una universalidad de hecho, lo que resulta más aceptable; no obstante también es inadmisibles porque, la empresa implica efectivamente una organización, pero de los factores de la producción. Esta se integra entre otros elementos por el capital y el trabajo.

El trabajo, como ya lo hemos manifestado, es de carácter personal y no puede ser incluido en la noción de universalidad de hecho por no ser una cosa, ni siquiera inmaterial; sino una actividad humana.

A partir de la Nueva Legislación Italiana, la Doctrina ha tenido una evolución estupenda pues las propias disposiciones legales han establecido criterios de distinción entre el concepto Empresa y el concepto de Hacienda Comercial, sin embargo, el referido ordenamiento no hace mención expresa del Negocio Mercantil. Este se deduce de la noción Empresario.

¹² Citado por Vanzetti en *Trent'Anni di Studi Sull'azienda*, Riv. Dir. Comm. 1958. Tomo I pág. 105
12

En efecto, el artículo 2082 define al Empresario señalando que es quien ejerce profesionalmente una actividad económica organizada, con fines de producción o cambio de bienes o servicios. ,

El artículo 2555 define a la Hacienda Comercial como el conjunto de bienes organizados del Empresario para el ejercicio de la Empresa.

La actitud de indiferencia y consiguientemente de indefinición del concepto empresa es deliberado, según Ferri,¹³ porque incluirla a otras empresas que no son precisamente mercantiles, y además, por querer evitar la comisión redactora.

Este mismo autor manifiesta que la empresa entendida como actividad profesional de carácter económico implica que la disciplina jurídica que la regula, sólo se encarga de tutelar tal actividad.¹⁴

En realidad no es necesario que la ley fije el concepto de empresa, pues este se encuentra implícito en el de Empresario, pero precisamente por esto es que ha provocado opiniones y doctrinas contradictorias.

El artículo 2195 de éste cuerpo legislativo, por encontrarse únicamente con la definición de empresario y no de empresa y percibiendo la posibilidad de que la interpretación que produzca dicho ordenamiento, haría que la noción de Negocio Mercantil vaya más lejos de lo que por los legisladores, es que hizo una enumeración taxativa de Empresas Mercantiles. Estas son, doctrinalmente expuestas, respondiendo a la siguiente clasificación: Industriales, de producción de bienes o servicios, de intermediación en la circulación de bienes, de transportaciones, de banca y seguros y, de actividades auxiliares a las anteriores.

¹³ *Manuale de Diritto Commerciale*. pág. 24.

¹⁴ Ferri, Ob. Cit., pág. 24.

Los elementos pues, a la luz de la Doctrina Italiana, de la Empresa Mercantil son los siguientes:

- a).- Organización de bienes, y
- b).- El Empresario.

Los bienes organizados son materiales e inmateriales. Los primeros son el conjunto de objetos tangibles necesarios para lograr los propósitos mercantiles del empresario. Los intangibles son entre otros, lo que llaman los Autores Italianos: Aviamiento, derecho de patente, propiedad intelectual, etc.

Los primeros constituyen propiamente, de acuerdo a la terminología usada por ellos, lo que conocemos con el nombre de Hacienda.

Es verdad, dicho concepto lo definen como el conjunto de bienes utilizados y organizados por el empresario para el ejercicio del comercio.¹⁵ El mismo Ferrara piensa que en la Hacienda se integra también los servicios, es decir la energía de los colaboradores de los empresarios, pues son ellos los que le imprimen movilidad y fuerza a la Empresa; Sin embargo, nos parece que éste no debe integrar el concepto Hacienda, pues es reducir el quehacer humano a la calidad de cosa intangible, y con ello se atenta contra la dignidad humana, además, el objeto específico del derecho es la regulación de la conducta por lo que resulta ilógico considerar dentro del concepto de hacienda, esto es, que si ya de por sí y por antonomasia, la conducta, y el hombre desde luego, son las razones y el fin del derecho, no es dable reducir a estos a tan nimia consideración.

Por lo que se refiere al concepto Empresario, este se deriva de la profesionalidad de su actividad, lo cual es lógico pues, solamente de esa manera se puede entender la regulación que el Derecho Mercantil hace de la misma, además, por esta misma razón quedan fuera de tal regulación las actividades altruistas o de otros fines que nada tienen

¹⁵ Ferrara. *Teoría Jurídica*. pág. 69.

que ver con el comercio y por otro lado, gracias a la precisión de éste concepto y derivando de él la connotación de empresa, es posible determinar cuando esta es mercantil.

3.-La Empresa en el Derecho Mexicano.

Hablar de la empresa en el Derecho Mexicano, implica hacer referencia aunque brevemente, a la Legislación Mercantil nuestra, que se conserva más o menos constante desde principios de éste siglo.

El Código de Comercio de 1887 menciona expresamente el vocablo empresa en sus fracciones V, VI, VII, VIII, (Esta fracción fue adicionada el 28 de enero de 1934), IX, X y XI; A pesar de lo cual no da un concepto propiamente dicho de la noción de Empresa, por cuya razón a surgido una gran cantidad de interpretaciones, de entre las cuales destaca la jurisprudencial, pero es necesario advertir que ésta, para determinar sus diversos criterios se ha apoyado en otros cuerpos de leyes que no son precisamente mercantiles.

Esto significa que no existe en México una verdadera sistematización normativa en cuanto a la Empresa se refiere, y menos aún en cuanto a la terminología, pues según señala Mantilla Molina,¹⁶ "Reina una gran anarquía terminológica... Nuestras leyes, además de ésta expresión (Refiérese el autor a negociación Mercantil), que probablemente es la más empleada, no sólo por el Código de Comercio, sino por el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, así como por la ley del impuesto sobre la renta, son usadas las siguientes expresiones: Establecimiento Mercantil o Fabril, Empresa, Almacén, Tienda, Fondo y Casa de Comercio". En cuanto a la Doctrina se refiere, esta propone además los términos "Hacienda y fondo de Comercio".¹⁷

De lo anteriormente señalado es fácil comprender que si

¹⁶ Mantilla Molina Roberto L. *Derecho Mercantil*. pág. 100.

¹⁷ *Idem*.

existe anarquía en cuanto tecnicismos relacionados con la Empresa o negociación Mercantil, más grave es la situación de fondo en lo referente a la noción o concepto de ésta figura jurídica.

Con posterioridad se han elaborado sucesivamente tres proyectos de Códigos de Comercio (1929, 1947 y 1964) pero ninguno de ellos ha corrido con feliz destino. A pesar de lo cual es interesante señalar lo que establecen en torno a la Empresa, puesto que es indudable que sus nociones y conceptos han sido producto de la elaboración doctrinaria mexicana.

El proyecto de 1929 reglamentó la negociación o Empresa considerando que se trata de una "Universalidad de Derecho, concibiendo a ésta como una cosa mercantil. Esto nos indica que el Derecho Mercantil Mexicano sigue siendo Derecho de las Cosas Mercantiles, y por ende orientada en las corrientes objetivistas de la noción de Empresa.

Por su parte el proyecto de 1947 reglamenta a la negociación Mercantil y a sus elementos, pero no define la naturaleza de la Empresa y la contempla solamente como una unidad económica capaz de ser transmitida, gravada o embargada.

Dicha unidad se encuentra constituida por el trabajo, bienes materiales e inmateriales coordinados de tal manera que se pueda ofrecer al público bienes o servicios, de los cuales la Empresa y el Empresario lógicamente obtendrán un lucro.

El proyecto de 1964 recoge casi en su totalidad la noción que de empresa había dado el proyecto anterior, definiendo a ésta institución como "El conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinados para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios".

En éste proyecto el elemento personal solamente tiene importancia en cuanto que es fundamental dentro de la organización para dar lugar a la negociación Mercantil desenvolvimiento, pero esta resulta más importante por cuanto que subsiste independientemente de los cambios de carácter personal que en ella se venifiquen.

En lo que a la Doctrina se refiere, Barrera Graff distingue perfectamente entre negociación o Empresa Mercantil y Hacienda. Para este autor la Empresa o negociación Mercantil es una auténtica actividad económica, es decir una fuerza que opera y se desplaza con el auxilio de ciertos medios y ciertos bienes.

La Hacienda Mercantil es propiamente el conjunto de bienes y medios de los cuales se vale la Empresa para desenvolverse y lograr su finalidad económica, lo que en otras palabras es, según expresión del mencionado Jurista, "El patrimonio de la empresa".¹⁸

Puente y Calvo¹⁹ consideran que la Empresa es una noción de carácter económico, y que puede ser entendida como "La organización que tiene como función coordinar los factores económicos de la producción: La naturaleza, el capital y el trabajo; Con miras a satisfacer las necesidades del consumo", con lo cual, insisten los referidos autores se pretende "Llenar una función de interposición en la circulación de las riquezas".²⁰

En nuestra opinión, estos Autores comparten la noción generalizada de negociación Mercantil que en nuestro país impera. en lo que se refiere a concebirla como fenómeno económico, susceptible, según estos Autores a ser aceptada como noción jurídica; Sin embargo, no podemos compartir su criterio en lo que se refiere a la finalidad perseguida por la "organización", ya que a través de la Empresa no sólo se pretende "Satisfacer las necesidades de consumo", esto es, realizar una función "De interposición en la circulación de la riqueza", pues tal connotación de los fines de Empresa son específicos de las Empresas de Comercio y deja fuera a las de Industria o de otras actividades consideradas por el Derecho Mercantil como Empresas o Negociaciones Mercantiles.

Estamos, ciertamente de acuerdo en lo que se refiere a la organización de los factores de la producción.

¹⁸ *Ibidem*. pág. 258.

¹⁹ *Derecho Mercantil*. pág. 24.

²⁰ *Ibidem*. pág. 25.

Como el artículo 75 del Código de Comercio, que trata de los actos de comercio, incluye en sus fracciones V a XI a la Empresa, explica Kuri Brea,²¹ nos lleva a considerar literalmente, que la Empresa o negociación Mercantil es un acto de comercio, no obstante se debe de entender que los actos Jurídicos reputados como comercio, son los realizados por la Empresa para producir bienes o servicios cuyo destino es el mercado.

La observación que precede es muy interesante y acuciosa, por cuanto que observa la circunstancia de que literalmente el artículo 75 considera la Empresa como acto de comercio; No así la afirmación de que los actos Jurídicos cuya finalidad es producir para el mercado, son los actos de comercio, ya que tal noción expresada en esos términos, es imprecisa y vaga, porque el término marcado lo da por definido y además, por que pretende encontrar la connotación de mercantil a dichos actos, desde el punto de vista material cuando, desde nuestro punto de vista tal connotación es en realidad exclusivamente formal. Únicamente se puede determinar, substancial o materialmente hablando, a los actos Jurídicos, y su clasificación tendrá que obedecer a criterios diversos atendiendo a la naturaleza de actos específicos regulados por esas disciplinas, pues aquellos recibirán la calificación propia de la disciplina que los regule.

Mantilla Molina²² considera que la Empresa es un fenómeno económico, es decir, se trata de una organización de los factores de la producción; En cambio lo que si es mercantil, es el conjunto de actos jurídicos realizados por las empresas, ya que su mercantilidad se deriva del fin que esos actos se proponen (Organización, funcionamiento, desarrollo o liquidación de una Empresa).

El autor que estamos estudiando manifiesta que la negociación Mercantil es una organización de los factores de la producción, que implica

²¹ " *Intento de definición de Acto de Comercio, Empresa Mercantil y de Comerciante* ", en relación con el proyecto del Libro I del Código de Comercio.- Primer Congreso Científico Mexicano celebrado en 1951.

²² *Ibidem*. págs. 68 y 69.

la combinación de cosas y derechos "Para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósitos de lucro" , lo que nos llevaría a considerar que dentro de esa definición quedarían incluidos tanto "El estudio del profesionista como el taller del artesano", pero se debe distinguir, sigue diciendo, en virtud de que la Empresa subsiste a pesar del cambio del personal (incluso de propietarios) que funcionan dentro de ella, en tanto que, tratándose de actividades profesionales o artesanales, desaparecido el profesionista o el artesano ya no puede funcionar su organización .

4.- Elementos de la Empresa

Los elementos de la Empresa son incorporales y corporales. Entre los primeros se encuentra la clientela, el aviamiento, el derecho al arrendamiento, la propiedad industrial, los derechos de autor, etc. ,

Los elementos corporales son el conjunto de objetos tangibles: muebles, enceres, mercancías, materias primas, papelería, etc.

Mantilla Molina considera que dentro de los elementos incorporales deben incluirse a los derechos y obligaciones derivados de los contratos que la Empresa celebre, no importa la naturaleza de éstos, siempre y cuando de ellos se deriven las condiciones, circunstancias, etc. en que se prestarán o se verán los servicios o bienes propios de la actividad específica de la negociación Mercantil o Empresa los que los haya celebrado. Estamos de acuerdo con éste criterio.

La clientela.- Se discute respecto a que si la clientela es o no un elemento de la empresa, por esta ésta meramente aleatoria.

En nuestro derecho no hay disposición expresa en relación a este elemento, en tanto que en los proyectos de códigos de comercio se hace referencia a que la clientela pueda ser objeto de transmisión, pero de manera indirecta. Pensamos que antes de determinar la posibilidad de que sea objeto material de actos jurídicos, se debe determinar la naturaleza de la obligación propia del acto jurídico que celebra.

El Avío.- Mantilla Molina considera que el avío es una cualidad y no un elemento de la negociación,²³ y que por lo tanto no puede ser objeto de derechos.

Para Barrera Graff se trata de "la tarea de organización que realiza el empresario sobre los bienes que forma la organización",²⁴ y se puede ver subjetiva y objetivamente. Subjetivamente es la aportación que hace el empresario para integrar su empresa: y objetivamente se confunde con todos los demás elementos de empresa.

Derecho de arrendamiento es el interés del comerciante, el disfrutar del local, durante todo el tiempo que estime pertinente y el no verse privado por lo mismo de éste, puesto que el público está acostumbrado a concurrir a él. También el interés que el comerciante tiene de que no se establezca en el local que ha desocupado otra empresa de idéntica actividad, pues su clientela que ya está habituada a ir a ese lugar lo abandonaría.

Propiedad Industrial.- La propiedad industrial se encuentra integrada por el nombre comercial, las muestras o emblemas y las marcas; Las diversas clases de patentes y los avisos comerciales.

Dado que todo esto identifica a la empresa, y constituyen el aviamiento en sentido objetivo, además, que desde otro punto de vista determina la cantidad y la calidad de la clientela, se encuentra protegida por el derecho.

5.- Importancia de la Empresa.

Sea cual fuera la actitud que se asuma frente a la Naturaleza de la empresa o negociación mercantil, lo que resulta indiscutible es la importancia actual que tiene y cuya proyección futura la contempla

²³ *Ibidem*, pág. 103.

²⁴ *Ob. Cit.* pág. 263.

extraordinariamente Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez quien dice "Que en nuestros días, la empresa capitalista ha sabido incorporar en sus formas las fuerzas del trabajo y del capital. Sus diversas fórmulas jurídicas representan las variadas combinaciones de éstos factores y en éstas condiciones el perfeccionamiento y el desarrollo, la potencialidad económica de nuestra época se refleja en la empresa que viene a ser un exponente de progreso económico.

Por otro lado, la empresa plétórica de capital y trabajo humano marcha hacia la conquista del último ciclo de la cultura. El principio de la organización económica lo invade todo. Del campo del Derecho Mercantil la Empresa trasciende todos los campos del Derecho Privado y del Derecho Público. Se crea así un nuevo derecho, el Derecho Económico que tiene por presupuesto el estudio de las federaciones y las confederaciones de empresas como fenómeno característico y fundamental de nuestra época.

Así la empresa ha devenido en personaje central de la economía y del derecho de nuestro tiempo.

En el Derecho Mercantil, porque éste ha dejado de ser el Derecho de los comerciantes o el Derecho de los actos de Comercio para transformarse en el derecho de las empresas organizadas y de los actos en masa, derivados de las mismas.

En el Derecho del Trabajo, porque es el concepto central en tomo al cual surgen los de patrón y trabajador.

Es el crisol en el que se vierten las normas de derecho público y de derecho privado para producir las situaciones características de nuestra época en la que el derecho privado y el derecho público tienden a confundirse."²⁵ Quizás por esto el eminente profesor Mario de la Cueva sostiene que la empresa es una "Comunidad de Impeño" de carácter económico, que se ha transformado en "Comunidad de Trabajo" de los

²⁵ *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Tomo II, pág. 617.

factores de la producción, es decir de empresarios y trabajadores.²⁶ En términos similares se pronuncia Barrera Graff, en la parte final del artículo que aportó al *Diccionario Jurídico Mexicano*, cuando asegura que la Ley Federal del Trabajo sí contiene una definición legal de la empresa.²⁷

²⁶ *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II, pág. 570. Méx., 1949.

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, letras D-H, México, 1991, pág. 1264.

Capítulo II.

LA EMPRESA PÚBLICA ,

1.-Noción de Empresa Pública.

La tendencia socializante en el mundo jurídico-económico de nuestro tiempo, ha dado lugar a que el Estado sea cada vez más intervencionista, aunque en México, durante los últimos seis años esa tendencia se ha retrotraído, de suerte que la política gubernamental a caído en la "reprivatización, mediante la "desincorporación" de dichas empresas. A éste respecto, el término jurídico no es "desincorporación", sino "egreción", que significa : Traspaso de una finca o derecho propiedad de la corona o del Estado a favor de un particular o de una corporación"²⁸ Esto ha causado una evolución de la Empresa desde el punto de vista de las ideas económicas que la han nutrido.

En un principio y de una manera exclusiva, dominó la idea de la empresa privada según ha escrito Serra Rojas, la que fue gobernada por los principios del liberalismo del siglo XIX. Más tarde la empresa privada se liga al auge del capitalismo de tendencia monopolizadora, hasta que, finalmente, en el segundo cuarto de este siglo el Estado empieza a ejercer una influencia mayor sobre las empresas, hasta el advenimiento de la empresa pública El Estado acaba por convertirse entre indecisiones y vacilaciones en promotor de una economía dirigida que da paso a nuevas formas de intervención del Estado en el proceso de la producción.²⁹

Este panorama hace que Alfonso Nava Negrete afirme que: "Un nuevo y fecundo campo de estudio e investigación nos ofrece ahora la extensa y vigorosa actividad económica del Estado",³⁰ pues del campo de la actividad privada se está pasando a la del Estado o al menos, al control

²⁸ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid. 1990, y *Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana*, Librería de Ch. Bouret, Paris, 1888.

²⁹ *Derecho Administrativo*, Tomo I pág. 690.

³⁰ "Empresa Pública y Sociedad Anonima de Estado", en Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XV, No. 57, pág. 161. 1965.

directo de éste sobre aquel, afectando con ello el régimen jurídico irreconciliable, así se había considerado bajo la influencia del liberalismo del siglo XIX de derecho privado y derecho público. Aquel, "...cuya rigidez ha tenido más valor dogmático que práctico pedagógico que científico", y éste que era el derecho específico del Estado.

Todo esto significa, en términos generales, que no absolutos, que la actual administración pública del mundo ha roto con la influencia del liberalismo, pues en el terreno económico ya es anacrónico y en el jurídico además es atentatorio contra los principios fundamentales de carácter social, lo que explica que el actuar gubernamental -sobre todo el llamado Poder Ejecutivo- incursione en el ámbito privado, dando lugar, en y con el lenguaje jurídico, a la "administrativización del derecho privado",³¹ sobre todo del Derecho Mercantil.

En efecto, esta realidad fue captada con suma claridad por el autor norteamericano William Patton Glade Jr. quien expresó:

En la situación mexicana, esta esencial participación gubernamental ha tomado las formas de creación de empresas públicas y la asunción de la dirección, promoción, protección y vigilancia generales sobre los sectores privados de la economía.³²

La participación gubernamental en la actividad económica de nuestro país se ha presentado en dos sentidos:

- a.- Dirigir, promover, proteger y vigilar la actividad económica de la iniciativa privada.
- b.- Crear empresas públicas (propiedad del gobierno) y adquirir aquellas privadas que sea conveniente se encuentren en manos del gobierno.

³¹ *Ibidem*, pág. 373.

³² "Las Empresas Gubernamentales Descentralizadas", en Aportaciones al Conocimiento de la Administración Federal. (autores Extranjeros), pág. 359.

La primera forma de intervención o participación del gobierno en la actividad económica, ha sido a través de "...subsidios, política fiscal, protección arancelaria, exención de derechos de importación."³³ en beneficio de la iniciativa privada, con el propósito de obtener un mejor y más acelerado desarrollo económico del país; "... pero han resultado demasiado lentos e indirectos para producir al ritmo deseado de crecimiento económico."³⁴ lo que desembocó en la creación, adquisición de empresas en el ámbito de la administración pública.

De igual manera que en el terreno de la empresa, como algo propio y específico de la iniciativa privada, la empresa pública debe ser estudiada desde dos puntos de vista, su connotación económica y su connotación jurídica.

2.- La Empresa Pública y su connotación económica.

Nadie puede negar que la empresa es un concepto económico de primera magnitud, puesto que implica actividad humana tendiente a finalidades lucrativas, lo que explica que sea fuente de gravámenes fiscales, de relaciones obrero patronales. etc.

Dentro las disposiciones legales, lo que más claramente da una noción económica de empresa es el artículo 125, fracción XII, párrafo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que de la empresa preceptúa y define: "...el conjunto de bienes organizados con fines de lucro, que requiere para producir ingresos, materia prima maquinaria, elemento humano y gastos de operación , o alguno o algunos de estos factores.

Seguramente con base en la comprensión del fenómeno

³³ *Ibidem*, pág. 164.

³⁴ *Idem*.

económico de empresa, Sergio Domínguez Vargas,³⁵ asegura que juega un importante papel, ya que implica la coordinación de diversos elementos de producción de bienes y servicios, es decir, de los llamados factores de la producción, con vista a la satisfacción de necesidades de la colectividad.

Para algunos otros autores el elemento fundamental de la empresa es el lucro; pero distingase muy bien, éste solamente es la finalidad de la empresa y no un elemento esencial, pues cuando no hay ganancias sino pérdidas, se tendría que concluir en la no existencia de la empresa.

Otros autores hablan de la satisfacción de necesidades colectivas y de interposición en la circulación de los satisfactores, en verdad están equivocados, pues las funciones de la empresa son confundidas con sus elementos. No se debe confundir los elementos de la empresa (los factores de la producción y su coordinación) con sus funciones (satisfacción de necesidades e interposición en la circulación de satisfactores si se trata de empresas que se dedican al comercio y no a la producción de bienes o servicios) y con sus fines (obtención de ganancias o lucro). Esta clara distinción hace posible superar la posición tradicional liberal de la empresa como aquella de la iniciativa privada, y arriar con cierta facilidad a la empresa pública. Tal es el sentido de la noción que ofrece Benham, que la da en los términos siguientes:

La empresa es una colección de factores, tierra, edificios, planta y equipo, obreros, materiales, etc. que están bajo la dirección de un emprendedor.³⁶

El autor inmediatamente aclara:

Estas definiciones no forman un círculo vicioso, como parece. La empresa es una comunidad de producción independiente y el que la proyecta es el emprendedor.³⁷

³⁵ *Teoría Económica* (Nociones Elementales), págs. 95 y s.

³⁶ *Curso Superior de Economía*, pág. 149.

³⁷ *Idem*.

De acuerdo a las ideas anteriores, en un sentido económico debemos concluir que la empresa privada y la pública se distinguen únicamente en la finalidad que cada una de ellas persigue. Así la privada busca el lucro fundamentalmente, aunque suele suceder que persiga algún otro fin, como advierte Benham³⁸ sin embargo, esto sólo es aparente, pues aún en el supuesto de que por los motivos que fueran busque la empresa incrementar su prestigio o hacerse de un prestigio, aún a costa de sus ganancias, ésto únicamente es de manera transitoria y eventual ya que la razón del prestigio que se persigue es la obtención mediata de lucro.

La empresa pública no busca el lucro, o como dice Trueba Urbina,³⁹ no por sí mismo, sino que pretende la realización del bien común, la justicia social. Esto es verdad en su significación más radical, aún en aquellas empresas del Estado que tienen ganancias, pues éstas son canalizadas a obras de beneficio público o social. A este respecto expresa el autor mencionado:

En las empresas estatales..., la Administración Pública... ejerce funciones de lucro como cualquier empresa privada, si más que el beneficio que obtiene se destina al mejoramiento de los servicios públicos...También las empresas del Estado son unidades de explotación capitalistas.⁴⁰

Como se entiende el lucro no es el fin de las empresas del Estado, aún suponiendo que lo obtengan, ya que su aplicación, en tal evento, es en beneficio público o social.

También se ha dicho que la empresa privada se distingue de la pública en función de los sujetos que la constituyen, lo cual sería exacto sino se estuviera produciendo la publicación del derecho privado, o mejor aún, su administrativización.

³⁸ *Ibidem*, pag. 156.

³⁹ *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*, pág. 107

⁴⁰ *Ibidem*.

Con el criterio liberal del siglo XIX, la empresa privada estaría constituida por particulares, sin que existiera la más remota posibilidad de que participara el Estado; mas ésto ha cambiado y el Estado puede participar en diferentes grados en la actividad de la iniciativa privada para la constitución de empresas. Así, desde un punto de vista legal, una empresa es privada en el sentido más riguroso, cuando el Estado es titular de menos del 25% de su capital social. Es una empresa pública, cuando es mayor del 25% la participación del Estado, o como dice Serra Rojas, semipública. Visto desde el ángulo contrario, no siempre que concurren los particulares con el Estado nos hallamos en presencia de la empresa privada. De esta manera, no significan absolutamente nada los sujetos particulares que concurren a constituir una empresa pública, sino el fin que se persigue con ella y que es el bien común, público o social.

3.-La Empresa Pública y su connotación jurídica.

Desde luego, únicamente se puede connotar jurídicamente a la empresa en general, como una universalidad jurídica, constituida con bienes, derechos y obligaciones, tal como lo ha sostenido una importante corriente jurídica administrativa francesa,⁴¹ cuya finalidad es la producción de bienes o servicios en vista a la obtención de lucro.

La empresa pública, también desde este punto de vista, es una universalidad jurídica de bienes, derechos y obligaciones, cuya finalidad es la producción de bienes y/o servicios en vista a la satisfacción de necesidades públicas y/o sociales, que se encuentra regulada tanto por el derecho mercantil cuanto por el derecho público.

A este respecto se viene sosteniendo que el objetivo fundamental es la satisfacción de necesidades colectivas de tipo social, funciones de estabilización, regulación o una política de fomento en

⁴¹ Vendel, Georges. *Droit Administrativ*, pág. 550.

beneficio de la colectividad. ⁴²

Desde luego que esto no sería posible mediante la acción de la empresa privada, que se encuentra regulada por el Código de Comercio en su artículo 75, ya que su objetivo fundamental es el lucro, en tanto en la empresa pública es el beneficio de la colectividad. Esto explica por sí mismo el porqué la noción de empresa pública involucra al derecho público y privado, con preeminencia del primero.

El profesor Horacio López Basilio ⁴³ sostiene que para llegar a la connotación de la empresa pública hay que auxiliarse de algunos otros criterios; sin embargo, nos parece que no se trata en rigor de auxilio, sino de la caracterización jurídica de índole pública.

4.- La empresa pública puede ser identificada por:

A.- El Acto jurídico que la crea o establece.

Así por ejemplo, estaremos frente a una empresa semejante cuando siguiendo los lineamientos legales y técnico jurídicos, el Congreso de la Unión o el Ejecutivo de la República tratándose de empresas públicas federales, o el Legislativo, o Ejecutivo de una entidad federativa, tratándose de empresas locales, expiden una ley orgánica o un decreto creando dicha empresa, independiente de la forma legal que se le dé. Así puede tratarse de una ley o decreto que crea un Organismo descentralizado un decreto que crea a una empresa mercantil de estado, un fideicomiso público, etc.; Puede tratarse de un decreto expropiatorio o simplemente de un contrato mercantil de compra venta de acciones, en virtud del cual el Estado adquiere la mayoría o la totalidad de dichas acciones, transformando la naturaleza típicamente privada de la empresa en rigurosamente pública.

⁴² López Basilio Horacio, *Elementos de Administración*, pág. 55.

⁴³ *Ibidem*.

B.- La finalidad que persigue:

Que es el beneficio colectivo, en aquellos casos en que el Estado tenga especial interés por tratarse de actividades económicas fundamentales en la vida institucional, política o social del país y que para que cumplan su misión no pueden dejarse en manos de los particulares. Esto es muy claro cuando la empresa viene a ser un vehículo en ciertas políticas del Estado, como las financieras, las de energéticos, las de comercio internacional.

A través de la empresa pública, el Estado cubre aquellas áreas que la iniciativa privada considera inapetecibles a su finalidad de lucro y aquellas otras que han sido objeto insaciable del mismo afán, y cuyo manejo en sus manos ha representado un mayor daño a la colectividad que un beneficio social.

Como se puede comprender, la finalidad perseguida por el Estado a través de sus empresas, es la directriz de políticas prioritarias en el desarrollo institucional del país, el control de los precios de mercancías, el abastecimiento de productos de primera necesidad, habitación popular, creación e incremento de fuentes de trabajo, etc. Esta finalidad, aún en el supuesto de que alguna o algunas empresas públicas llegaran a operar con ganancias, estas son canalizadas para el incremento y desarrollo de obras de beneficio social o público.

La finalidad de la empresa pública no implica que de manera indefectible tenga que operar con saldos rojos, aunque éstos, de acuerdo a la naturaleza de la actividad que aquella realiza se pudieran presentar. Los saldos rojos se presentan por razones no precisamente técnicas. Suelen, por el contrario, ser más acordes con la naturaleza de sus actividades y funciones, los saldos negros son derramados en obras de estructura o infraestructura, públicas y sociales. La empresa privada por el contrario busca como finalidad única el lucro, y cuando realiza una obra de beneficio social o público, lo hace como medio, en vista a su fin supremo: El lucro.

C.- Su titular institucional (participación financiera).

Debido a que la empresa en México responde a moldes de economía mixta, a veces resulta difícil distinguir a una empresa pública de una privada, salvo los casos extremos en que se delimitan perfectamente y se puede identificar si son propiedad privada o pública; pero cuando concurren la iniciativa privada y el Estado, es necesario hacer distinciones, a veces muy sutiles pues la participación financiera de una u otra y su regulación jurídica es, en cierta medida complicada.

Quando se trata de organismo descentralizado realmente no hay problema, pues su patrimonio se constituye con aportaciones del gobierno federal o local, mediante una asignación inicial presupuestaria y todos aquellos bienes muebles o inmuebles que obtenga el organismo mediante cualquier acto jurídico traslativo de dominio. aunque dicho patrimonio es propio del organismo, esto no significa que sea realmente autónomo, puesto que en el fondo es parte del patrimonio del Estado, exactamente como el organismo teniendo personalidad jurídica propia es parte de la administración pública -la llamada paraestatal-. En el fondo, tanto en lo que se refiere al patrimonio cuanto a la naturaleza jurídica del organismo, estamos frente a un fenómeno singular de personificación jurídica del propio Estado, esto significa que la titularidad como sinónimo de propiedad de la empresa pública que se denomina "organismo descentralizado", corresponde al Estado.

Por lo que se refiere a las empresas creadas conforme a los lineamientos del derecho privado por los particulares con peculio privado también, no cabe ninguna duda de que son empresas privadas, no así, como lo hemos señalado en líneas precedentes, cuando concurren en la empresa los particulares y el Estado, y ambos son, consecuentemente titulares de la misma, en cuyo caso se impone el siguiente análisis:

1).- El Estado detenta del 50% a la totalidad menos 4 de las acciones que constituyen el capital social de la empresa, y la diferencia se halla detenida por particulares. En este evento nos encontramos frente a una empresa de economía mixta de las llamadas de participación estatal mayoritaria y por lo tanto, jurídicamente se considera como del Estado.

En esta situación se encuentran las asociaciones civiles que tienen el 50% de la totalidad del capital social en manos del Estado.

Desde luego que para acabar de delinear a estas empresas además es necesario acudir a la participación orgánica a la que nos habremos de referir en próximas líneas.

2).- Cuando el Estado detenta menos del 50% pero no menos del 25% del capital social, estamos frente a las empresas de participación estatal minoritarias que, para determinar su titularidad, es necesario atender además a la participación orgánica a que nos hemos referido y que habremos de analizar en líneas subsiguientes.

3).- En la eventualidad de que en la empresa el Estado tenga una participación inferior al 25%, aquella se enmarca dentro de las llamadas privadas.

4).- Cuando el Estado sea propietario del 100% del capital social, aún cuando se trate de una sociedad anónima será unimembre, de las que no regula el Derecho Mercantil mexicano y cuya existencia en derecho privado es solamente teoría; pero que a virtud del derecho público existen en México, más de hecho que de derecho, estaremos frente a las empresas nacionales o nacionalizadas si al momento de su constitución fue privada o de participación estatal.

D.- Su titular orgánico, (participación orgánica).

Igualmente, como en el párrafo anterior, debido al sistema de economía mixta de las empresas públicas en México es necesario hacer diferenciaciones:

Los organismos descentralizados y las empresas radicalmente privadas no tienen ningún problema para ser identificadas, pues en el primer caso el titular orgánico es un agente de la administración pública, en tanto en el segundo es uno del sector privado. El problema surge en aquellas empresas que se encuentran en el amplio corredor intermedio de ambas especies de empresas que hemos señalado. Aquí

debemos hacer alusiones hasta sutiles.

1).- Cuando la Administración Central tiene la facultad de designar a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Gobierno o equivalente, es incuestionable que se trata de una empresa pública, sea de las llamadas de participación mayoritaria o minoritaria.

2).- Suele suceder que el Estado solamente participe en alguna medida en el Consejo de Administración o equivalente; pero en cambio tenga la facultad de nombramiento de director general o equivalente, en cuyo caso se trata de una empresa pública.

3).- Cuando el Estado tiene la facultad de vetar los acuerdos de asamblea, del Consejo de Administración o equivalente o de los directivos de la sociedad, también se trata de una empresa pública; pero debe analizarse las otras características que hemos señalado anteriormente.

4).- Cuando el Estado coparticipa de la función directiva de la empresa; pero no es específicamente el director puede pensarse con la mayor lógica que se trata de una empresa privada.

E.- El control que sobre ellas ejerce la Administración Pública Central.

Que se da en dos aspectos, control interno y control externo. El primero se consigue mediante la participación de la administración Central en los órganos de gobierno, como son los Consejos de Administración o equivalentes; por la facultad de nombrar a los directivos; por la inclusión de auditores internos permanentes; por las oficinas de programación y presupuesto, etc.

El segundo se lleva a cabo mediante los diversos mecanismos administrativos o sistemas de control de la Administración Central respecto de las empresas públicas, así, en vía enunciativa que no limitativa: la autorización de programas en la actualidad se tiende a que sean por objetivos de actividades de diversa índole, atañedora a los objetivos institucionales de la empresa; autorización de presupuestos; transferencia

de partidas para cubrir diversos imprevistos, autorizaciones para suscribir títulos de crédito a nombre de la empresa; autorización para constituirse en fidadora; además, la auditoría externa, el control y vigilancia de todos aquellos actos a que se refieren las Leyes de Inspección de Contratos y Obras Públicas y de Inspección de adquisiciones.

Como resulta claro, las empresas públicas son objeto de control interno y externo y vigilancia por parte de la Administración Central, no sólo porque sus actividades afectan renglones importantes de actividad económica, social, cultural y similares, en los que tiene fundamental interés el Estado, sino también esencialmente, por que dichas empresas públicas, por disposición expresa del artículo 1o de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forman parte de dicha administración, o sea, que ésta es el género y la Administración Central y la Paraestatal o sistema de empresas públicas o de Estado son especies.

Por lo que se refiere al último tipo de empresas que hemos apuntado, son desde el punto de vista del derecho mercantil, auténticas sociedades anónimas, pero desde el ángulo de las leyes administrativas, dichas sociedades se transforman bajo el impulso e interés del Estado que es superior y preeminente respecto del derecho privado y del derecho mercantil, para devenir empresas públicas. Precisamente por eso es que éstas no son coordinadas por la Administración Central simple y llanamente pues hasta el "estancamiento" que vende verdulerías está coordinado, sino que son controladas mediante la aplicación de Leyes Administrativas por que forman parte de la Administración Pública. Esta nota por eso es relevante, para identificar a las empresas públicas, en cualquiera de sus variedades. La empresa privada carece de todos estos mecanismos para que pueda funcionar; sin embargo, hay un sistema de control externo de carácter final, que no invalida lo ya apuntado, precisamente por que su finalidad no es fijar políticas de productividad o de preferencia en los diversos aspectos de la producción de bienes y servicios, ni controlar el buen o mal funcionamiento de la empresa que arriesga capital privado, sino que actúa para verificar que no haya fugas o corredores de escape por donde se evadan las cargas tributarias. También las empresas públicas tributan.

F.- El agente gubernamental que toma las decisiones económicas más trascendentes.

Tomemos textualmente a Horacio López Basilio:

Después de varios estudios, se ha llegado a la conclusión de que el criterio más aceptable es aquel que considera como... (empresa pública) a aquellas entidades cuyas transacciones económicas básicas pueden ser decididas en última instancia por las autoridades políticas nacionales existentes en una época determinada.⁴⁴

Desde nuestro punto de vista la empresa pública se identifica por la "omnicomprensión" más o menos de todas las características o criterios señalados con anterioridad, pues uno de ellos es insuficiente para tal propósito. Esto no quiere decir, naturalmente, que para estar en la certidumbre de la empresa pública tienen que concurrir indefectiblemente todas las enunciadas características, sino que, según la especie de empresa pública de que se trate, concurrirán unas y otras no; pero siempre habrán de estar presentes algunas. Por esta razón no estamos de acuerdo con la anteriormente mencionada afirmación del Lic. López Basilio.

Vista, pues, la exposición genérica que antecede, pasemos a referirnos de manera concreta a las diversas empresas públicas que integran la Administración Pública Paraestatal en nuestro país, sin que ello signifique que hagamos de cada una de ellas un estudio monográfico y si una referencia apretada, casi radicalmente sintética.

⁴⁴ *Ibidem* pág. 56.

5.- Organismos Descentralizados.

De acuerdo a la legislación mexicana, Miguel Acosta Romero advierte que de los organismos descentralizados destacan las siguientes características:

...es una forma de organización que adopta la Administración Pública para desarrollar: a) o bien actividades que competen al Estado, b) o que son de interés general en un momento dado, a través de organismos creados especialmente para ello, dotados de: 1.- Personalidad jurídica, 2.- Patrimonio y 3.- Régimen jurídico propio. ⁴⁵

Resulta, no cabe duda, que estas son las notas más relevantes de nuestro derecho administrativo positivo, dejando subterráneos algunos otros datos que, a pesar de ello tienen auténtica existencia jurídica.

Gabino Fraga, ⁴⁶ a propósito de ésto, admite las notas sobresalientes anteriores son características de los organismos descentralizados; pero que, aún cuando en los textos legales no es muy perceptible, una característica esencial es la independencia o autonomía aunque en la práctica relativa de los organismos descentralizados en sus relaciones con la Administración Central, es decir, que entre ésta y aquella se da una relación de coordinación y desde cierto punto de vista de control y vigilancia en cambio dentro de la Administración Central con sus propios órganos y dependencias, se da una relación de jerarquía. La descentralización por servicio, define el maestro:

Consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la Administración Central una relación que no es la de jerarquía. ⁴⁷

⁴⁵ *Teoría General del Derecho Administrativo*, pág. 93.

⁴⁶ *Derecho Administrativo*, págs. 198 y siguientes.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 200.

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de los organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, no proporciona ningún elemento de concepción de la descentralización por servicio, sino se conforman con definir al organismo descentralizado. La primera sintetiza e inexplicablemente substituye el término "persona moral" por el de "institución"; el texto de la segunda en su primera parte, omite los requisitos de los organismos descentralizados, por esa razón solamente vamos a transcribir el texto del artículo 2o de la Ley para el control... antes invocada, por que según nuestro parecer, es superior al 45 de la ley Orgánica..., y dice.

Se entiende por Organismos Descentralizados a:

...las personas morales creadas por Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopte, siempre que reúna los siguientes requisitos:

I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico, y.

II.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Este artículo da la impresión de que recogió las ideas de los autores mexicanos que hemos citado, aunque tal vez lo que ha sucedido es que, de alguna manera importante la doctrina ha influido poderosamente sobre este artículo, como éste sobre aquella, debido a un fenómeno de interinfluencia e intercondicionamiento. Sea como fuere, doctrinas y disposición son posible merced a la necesidad evidente que el Estado tiene de este tipo de personas morales de derecho público, para descargar a la Administración Pública Central de compromisos y actividades tan

técnicas y especializadas, que en sus manos sería un elemento que habría de distraerle de su importante tarea de gobierno y administración pública.

6.-Empresas de Participación Estatal.

La doctrina y la legislación han denominado de diversa manera a estas empresas, creando con ello verdadera confusión, pues con llamarlas de "economía mixta" se da la idea de que siempre participan el Estado y los particulares; pero lo cierto es que en ocasiones la empresa es únicamente del Estado, por cuya razón tampoco se le puede calificar como de "participación estatal", porque en realidad se trata y en eso estamos de acuerdo con Acosta Romero, de "Sociedades Mercantiles de Estado".⁴⁸ Esta calificación tiene las siguientes ventajas, según nuestro punto de vista:

a).- Denota el fenómeno de la administrativización del derecho mercantil, cuya realidad es tan diáfana que no se puede soslayar.

b).- Hace desaparecer la inducción o equivocar por el uso de las otras denominaciones: Sociedades de economía mixta, empresas de participación estatal, empresas de interés público y privado, etc., pues como se ha apuntado, el Estado puede concurrir a una empresa detentando una acción o detentando el cien por ciento, en cuyos extremos es risible tales calificaciones. En todos los casos se trata de empresas mercantiles del Estado, en mayor o menor grado pero del Estado.

c).- Evidencia de que se trata de sociedades mercantiles, y con ello la función económica que implica.

d).- Esclarece sin lugar a dudas, que siendo una sociedad mercantil el Estado puede o no perseguir fines de lucro; pero cuando los persigue, es para derramarlos en beneficio de la colectividad o en obras de beneficio público o social.

⁴⁸Ob. Cit., págs. 110 y siguientes

La definición legal de las llamadas empresas de participación estatal se localiza en los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o. de la Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y Empresas de participación Estatal. Por casi idénticos los textos, únicamente transcribimos el 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. De igual manera se dice respecto del contenido de la Ley de Obras Públicas, de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles, así como sus reglamentos, que hoy son las disposiciones vigentes.

Dentro de la administración pública paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, aquellas que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

a) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, una o más instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 3o de esta Ley (Fideicomisos públicos o de Estado), considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social:

b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas por el Gobierno Federal.

c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva, u órgano de gobierno, designar al presidente, al director, gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente.

Las empresas de participación estatal minoritarias encuentran su definición legal, en los artículos 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal antes citada y el artículo 5o de la Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos descentralizados y Empresas de Participación Estatal invocada en líneas precedentes. Como el texto es similar, solo transcribimos el primero de los señalados:

Para los efectos de esta ley, serán empresas de participación estatal minoritaria las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otra, u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

7.-Fideicomisos Públicos.

Mediante los fideicomisos públicos el Estado busca la realización de objetivos públicos o sociales de diversa índole, mediante un sistema ágil y eficiente, sin necesidad de recurrir a las formalidades jurídicas que se requieren en las otras empresas públicas que constituyen la Administración paraestatal.

En realidad hay que distinguir dos clases de fideicomisos públicos cuyo reconocimiento jurídico-positivo se debe a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que de acuerdo con la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, así como las leyes vigentes no existía la posibilidad de su calificación. Esta es: Fideicomisos creados por la administración Central y Fideicomisos creados por la Administración Paraestatal, estos últimos eran objeto de lucubración doctrinaria. Aquellos siempre habían sido regulados por las diversas leyes de control.

a) El fideicomiso creado por la Administración Central, es aquel que constituye dicha administración, fungiendo siempre de manera indefectible como fideicomitente único del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicha constitución debe hacerse siempre en combinación con una Institución Nacional de crédito que es también del Estado, que fungirá como fiduciario.

b) El fideicomiso creado por el propio sector paraestatal, cuya existencia era una realidad práctica, aunque no regulada por la Ley, ahora está legalizada y consiste en que cualquier empresa o institución paraestatal pueden crear, fungiendo como fideicomitente, un fideicomiso público. En todo caso, la constitución fiduciaria tendrá que ser de manera insalvable una Institución Nacional de Crédito.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que hemos venido mencionando, en ambos casos se requiere la obtención previa de la autorización de la entidad pública coordinadora de sector, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 4o de dicha Ley, en relación a los artículos 50 y 51 del mismo ordenamiento y al decreto presidencial de sectorización administrativa publicado el 17 de Enero de 1977 en el Diario Oficial de la Federación.

El fideicomiso público se distingue, del privado, por que el fideicomitente tendrá que ser necesariamente, por la Administración Central la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la administración paraestatal cualesquiera de sus empresas; el fiduciario una Institución Nacional de Crédito; y el objetivo del patrimonio fideicomitado será siempre el interés público o social del Estado.

Ahora transcribamos el mencionado artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Los fideicomisos a que se refiere esta Ley serán los que se establezcan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único de la administración pública centralizada, así como los que se creen con recursos de las entidades a que alude el artículo 3o de este propio ordenamiento.

Dicho artículo 3o se refiere a las empresas públicas que integran la administración paraestatal.

El fideicomitente continua el artículo, deberá recabar la autorización previa de la Secretaría de Estado o Departamento administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente para la integración de los comités técnicos. En todos los casos un representante del fideicomitente, cuando menos, formará parte del Comité Técnico.

CAPITULO III.

LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA COMO EMPRESA

A.- Algunos antecedentes anteriores a la Constitución de 1917.

La actividad agrícola ha sido estimada, desde tiempos remotos, como empresa, aunque bien se sabe que esta palabra como concepto económico y como concepto jurídico, fue connotada en época relativamente reciente, cuando la economía fue cobrando rasgos de disciplina o estudio científico, que impacto el mundo del derecho.

Esto significa que las formas de explotación agrícola, desde el ángulo visual de la economía y del derecho, pueden contemplar al mayorazgo, a la encomienda y a la hacienda, como auténticas empresas, fundamentalmente de naturaleza agrícola, así como pecuaria, aunque también lo hallan sido en otras ramas de la actividad productiva como por ejemplo la minera, pasemos, pues, a intentar una visión mas que nada histórica, de algún contenido jurídico de dichas formas de explotación agrícola.

I.- El Mayorazgo.

El notable jurista Joaquín Escriche, enseña en su diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, que el mayorazgo “Es la institución que tiene por objeto perpetuar en la familia la propiedad de ciertos bienes, según condiciones establecidas por su dueño y de acuerdo a lo prescrito por la ley, y también, el conjunto de los bienes vinculados, el poseedor de estos bienes y el hijo mayor de una persona que goza y posee mayorazgo”.⁴⁹

Parecería, desde cierto punto de vista, ociosa la referencia al mayorazgo; pero su estudio, pese a que la institución hoy se encuentra abolida en todo el mundo, ofrece, sin embargo, un interés histórico de nuestro desarrollo

⁴⁹ Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de la legislación y Jurisprudencia*, Paris, 1883. pág. 1209.

institucional agrícola y agrario, sobre todo para justipreciar de la mejor manera nuestras actuales instituciones, tanto en lo referente a injusticias y privilegios absurdos, como a la evolución contemporánea de la actividad agrícola como empresa, así como del derecho y la justicia agrarios, en el marco del liberalismo al que tiende nuestro país.

El parentesco del mayorazgo con el régimen feudal es incuestionable por lo que tenemos que buscar, para su comprensión un juicio equilibrado sobre el régimen jurídico y económico de ambas formas de organización social, sobre todo desde la perspectiva jurídica. Hay que remontarse, por tanto, a la época en que se origino este último. Los estudiosos de esta institución han visto en el derecho de primogenitura de los hebreos, en las sustituciones y en los fideicomisos de los romanos, la fuente del mayorazgo; pero ella parece ser demasiado remota para considerarla como el ambiente jurídico de donde brota éste. Mas lógico parece, en opinión de Amelia Lazcano de Podeti, que su fuente se encuentre en el régimen feudal.

En efecto, la practica sucesoral en ciertos feudos introdujo la vinculación de los particulares con sus bienes, para hacer a estos indivisibles, lo que producía que el sucesor de ellos tendría que ser necesariamente el primogénito o mayor de los hijos, de donde se derivó, según Don Sancho Llamas y Molina,⁵⁰ el nombre de mayorazgo.

Analizando esta modalidad del Derecho feudal como originante de la institución del mayorazgo, dice don Sancho Llamas y Molina en su comentario a las leyes de Toro: "...que cuando a instancias de los papas pasaron los francos a Italia en tiempo de Carlomagno...introdujeron y llevaron consigo el uso de los principados y feudos, en los que, según el uso de su país, no se admitía pluralidad de personas en la sucesión, sino que sucedía una sola, y era el primogénito de la familia por orden de primogenitura, de que dimanó, según lo afirma el cardenal de Luca en el discurso de fideicommissis, que aquellos feudos en que se observaba la sucesión individual

⁵⁰ Llamas y Molina, Sancho. *Comentario critico, juridico, literal a las ochenta y tres leyes de toro*, 3a. edición, Tomo II, pág. 28. Madrid, 1853.

de una sola persona, y que ésta fuese el primogénito, se llamasen y dijese feudos según Derecho de los francos, para diferenciarse de los feudos de Italia en donde eran divisibles entre todos los descendientes de un mismo grado...”³¹

El propio autor sostiene que, en cuanto a la palabra mayorazgos, “es de opinión del cardenal de Luca que la llevaron a Italia los españoles en tiempo de Don Alfonso I de Aragón cuando sacaron a los francés de los reinos de Sicilia y Nápoles, y como en España se usaba más la palabra mayorazgo que la de primogenitura, que era más propia de los franceses, quedó en Italia el uso de estos dos vocablos.”³²

Parece indudable, que según Derecho de los francos, el modo de suceder en sus feudos, era el de la sucesión indivisa, en cabeza del primogénito y con vinculación indefinida del patrimonio y el título honorífico en la misma línea de preferencia, y que: “...la primera idea de los mayorazgos no vino de los fideicomisos sino de los feudos y del derecho de suceder... a imitación del que se observa en la sucesión de los reinos y principados; esto es más claro si reflexionamos que el Derecho Romano que establece los fideicomisos dejó de observarse en Europa desde la invasión de los bárbaros, y permaneció en esta inobservancia hasta que en el siglo XII se renovó su estudio en las universidades de Pisa y Boloña... y ya en el siglo VIII los francos llevaron e introdujeron en Italia la práctica que observaban en su país de que los feudos fueran indivisibles; y se sucediese en ellos por derecho de primogenitura y con preferencia de línea cuya práctica ciertamente tuvo su origen en el derecho de progenitura que se observaba entre los francos en la sucesión ordinaria de los bienes patrimoniales”.³³ (Llamas y Molina, ob. y lug. cit.)

El mayorazgo en el Derecho Español.

En España, se observaba en la sucesión de los feudos la práctica común que regia en casi toda Europa de que se sucedieran por partes

³¹ *Ibidem*, pág. 28

³² *Ibidem*, pág. 29.

³³ *Idem*.

iguales en los feudos menores, los hijos varones del dueño del feudo, con la limitante que la sucesión es solo hasta los nietos, y en los feudos mayores o de dignidad, como reino, comarca o condado, la sucesión era personal y vitalicia, a no ser que el emperador, rey o señor que hubiera dado el feudo, expresamente hubiera extendido la sucesión a los hijos y nietos del feudatario. Fue hasta el año de 1263, fecha en que se concluyeron las Partidas, que no se conocían en España los mayorazgos, por lo menos en los reinos de Castilla y León, y que en España se instituyó primero el mayorazgo en la monarquía y que de ella pasó a los particulares.

En la monarquía española se usó la sucesión entre los reyes, en tiempo de los godos por elección, y en tiempo de Don Pelayo y sus sucesores pasó el sistema hereditario, considerándolo divisible, pero esta mala experiencia de la división del reino entre los hijos del rey, causó sin duda en Castilla la decisión de Don Fernando el Santo de que solo le sucediese su hijo mayor Don Alonso, quien en las siete partidas institucionalizaría el sistema del mayorazgo en la forma de sucesión a la corona, de donde pasó a los particulares. Podía fundar mayorazgo, previa autorización, cualquier persona que tuviera capacidad para testar, dejando a salvo el derecho de los herederos forzosos.

En el Derecho español, los mayorazgos se dividen en perpetuos y temporales, regulares e irregulares. Dice Escriche: " Mayorazgo perpetuo se llamaba cuando el fundador quería que los bienes permanecieran siempre vinculados, aunque se extinguiera la familia a cuyo favor se hubiera instituido; en dicho caso no solo pasaba a otros parientes, sino también a los extraños que nombraba el último poseedor. Mayorazgo temporal, por el contrario, era cuando se fundó solo para ciertas líneas o personas, mandando el fundador que acabadas o muertas cesase la vinculación de sus bienes y pudiese el último poseedor disponer de ellos a su arbitrio". Mayorazgo regular es aquel para cuya sucesión se llama primero al hijo mayor varón y a sus descendientes legítimos, conforme a las reglas de sucesión de la corona. Mayorazgo irregular se dice del que en la forma, modo u orden se aparta del que se observa en la sucesión de la corona.

Los mayorazgos más comunes eran: de agnación rigurosa o verdadera; de agnación fingida o artificiosa; de simple masculinidad; de femineidad; de elección; alternativos; saltuarios; de segundogenitura; incompatibles.

Mayorazgo de agnación rigurosa o verdadero es aquel a cuya sucesión son admitidos únicamente los varones descendientes de varón sin mediar mujer alguna. Se llama de agnación porque solo puede suceder en él los agnados, o sea los parientes por parte del padre.

Mayorazgo de agnación fingida o artificiosa es aquel en el que el fundador que carece de agnación propia, instituye como sucesor a un cognado, a un extraño o a una mujer, estableciendo que después sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Se llama de agnación fingida, porque el fundador carece de descendiente varón, exigiendo regularmente que los poseedores lleven siempre su apellido y sus armas.

Mayorazgo de pura masculinidad, es aquel en cuya sucesión se admiten solamente los varones, sean agnados o cognados, esto es, sin distinguir si descendien de hombre o mujer. Las mujeres no se excluían de los mayorazgos fundados a partir de 1615, si el fundador no las excluía expresamente.

Mayorazgo de femineidad, es el que instituía la sucesión exclusiva de mujer a mujer o por lo menos la preferencia de éstas, en caso de existir sucesores de ambos sexos.

Mayorazgo de elección, en este caso el fundador dejaba a la elección del poseedor, la designación de quien debía sucederle en la titularidad del mayorazgo.

Mayorazgo alternativo, es aquél en que el fundador llamaba a uno de una línea durante su vida, y después de su muerte a otro de otra línea, mandando que así siguiera siempre la sucesión alternando líneas.

Mayorazgo saltuario o de hecho, es el que no tenía en cuenta la primogenitura sino únicamente la mayor edad entre todos los de la familia del fundador.

Mayorazgo de segundogenitura. De uso muy poco frecuente, en él la sucesión estaba destinada a los segundogénitos.

Mayorazgo incompatible. No podía acumularse con otro en una misma persona. Los había de varias especies, pudiendo prevenir la incompatibilidad, de la ley o de la voluntad del hombre.

La pérdida del mayorazgo se producía por incurrir el titular en la infamia de hecho o de derecho, por ingratitud, por disipación; por el delito de lesa majestad divina y humana, por el de sodomía y por herejía.

Abolición de los mayorazgos. "La abolición de los mayorazgos se inicia con la restricción de los mismos en mayo de 1789, fecha desde la cual se prohibía fundarlos, hasta por vía de agregación del tercio y quinto (las partes de mejora y de libre disposición entonces), aun careciendo de herederos forzosos, sin especial licencia del soberano. Con la revolución liberal de 1820, surge la primera ley desvinculadora, que declaraba absolutamente libres, todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquier otra naturaleza. Derogada en 1824 por la reacción absolutista, renace en 1836 y se reafirma en 1841, en que se dicta la ley del 19 de agosto, en vigor todavía".²⁴

Los Mayorazgos en Hispanoamérica.

España trajo a sus dominios en América las instituciones y las costumbres que regían su vida social en la época en que ella legislaba para ambos mundos.

Desde luego, se conocieron también en América los mayorazgos, siendo más usuales en aquellas regiones que por las riquezas del suelo y una mayor población, se prestaban mas para el establecimiento de instituciones feudales análogas a las de Europa; tal fue el caso de los virreinos de la Nueva España, Perú, así como en la Capitanía General de Chile.

²⁴ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho...*, 4a. ed. Tomo II. Bibliográfica Omeba, 48 B. Aires, 1952.

En centro y sur América, los mayorazgos así como toda la legislación nobiliaria, quedaron suprimidos al dictarse las Constituciones Republicanas, con lo que se dio fin a las luchas por la independencia.

2.- La Encomienda.

La encomienda, durante la colonia, fue uno de los grandes y mas complejos problemas, como lo han sostenido muchos autores entre ellos Alfonso Toro, en su ya clásico libro: *Compendio de la Historia de México*,³⁵ Agustín Cue Cánobas,³⁶ y otros, habida cuenta de la voracidad de los conquistadores, que buscaban la ventaja económica mediante la conmutación del tributo indígena por servicios personales, so pretexto de la obligación que habían asumido ante la corona y ante el clero, de ilustrar a los indígenas en la religión cristiana. En efecto, el indígena se resistía al pago o tributación pero más se resistía a la conmutación por servicios personales, a pesar de lo cual era sometido a ellos. Resulta claro que los encomenderos incumplían las ordenanzas de buen trato a los naturales, así como las disposiciones eclesiásticas que los obligaban, sobre todo a partir de las Bulas Alejandrinas, a tratarlos como seres humanos y a educarlos en la religión cristiana.

En la nueva España se origina la encomienda a través de los llamados repartimientos que surgieron con las disposiciones Colombinas de 1496. Ciertamente, Cristóbal Colón impuso un tributo en metal a los españoles habitantes de la Española (Haití), y a los indios, productos de la tierra, a pagar por los hombres mayores de 14 años en favor de la Corona; pero los indios se negaban a tener trato con los españoles ni siquiera mediante retribución, y ya que su mano de obra era indispensable se les obligo a trabajar sin salario a cambio de su manutención. Estos fueron los repartimientos, tantas cabezas de indios por español según la jerarquía del interesado, esto fue una forma primitiva de la encomienda.

³⁵ *Compendio de la Historia de México*, Editorial Patria S.A., México 1947, pág. 14.

³⁶ *Historia social y económica de México*, 1521-1554, Editorial Trillas, México 1977, págs. 60 y siguientes.

La llegada a un nuevo continente y el encuentro con una raza desconocida, planteó el problema relativo a la naturaleza del indio y su libertad. Las opiniones variaron ya que mientras unos pensaban que tenían plena capacidad para recibir la fe católica y disfrutar de su libertad; otros, que debían estar sometidos a la esclavitud.

El jurista Juan de Solorzano Pereira, define la encomienda como “un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí, los tributos de los indios, que se les encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar el bien de los indios en lo espiritual, y temporal, de habitar y defender las provincias donde fueron encomendados y hacer cumplir todo esto, omenaje, ó juramento particular”.

Supuestamente los encomenderos no tenían derechos sobre los indios ni sobre los tributos, pero el régimen de la encomienda era fatal para los indios, que eran destruidos, y para la Hacienda Real, que perdía sus tributos.

La abolición de las encomiendas. El 23 de noviembre de 1718 Felipe V promulgó el decreto derogatorio, donde se suprime la encomienda para la generalidad de las tierras conquistadas y el fruto del tributo fue incorporado a la Real Hacienda.

3.- La Hacienda.

En su acepción etimológica, encontramos que proviene del latín “facienda” (cosas que se han de hacer), cúmulo de bienes y riquezas que uno tiene.³⁷ Equiparado con “capital” o “patrimonio” señala como integrantes de la hacienda ciertos bienes materiales.

Así, la palabra hacienda significó originalmente un conjunto de bienes. En la Nueva España, se llamaba “hacienda de ovejas” a un rebaño; “hacienda de minas” al capital formado por los yacimientos y sus instalaciones;

³⁷ *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano*, W. M. Jackson, Tomo II, pág. 22.

"hacienda de labor y de ganados" a una explotación campestre de tipo mixto. Fue en el siglo XVIII cuando se le dio al término, como su principal acepción la de propiedad rural, una vez que ocurrió la consolidación de los latifundios, mediante las "composiciones de tierras".

Durante el siglo XVI los españoles obtuvieron sus tierras sin referencia alguna, cada uno ocupó los lugares de su preferencia. Los títulos adolecían de graves irregularidades; compras hechas a los indios sin conocimiento de autoridad competente, y al origen discutible de la propiedad agraria se añadía la usurpación de grandes superficies.

Dada esta situación, Felipe II impuso en 1591, la política de "composición de tierras", firmando en el Pardo dos cédulas que iban a constituir el principio jurídico de la consolidación de los latifundios. En la primera luego de manifestar que él era el señor de todo el suelo de las Indias, ordenaba la restitución de todas las tierras usurpadas, dejando a los indios lo básico para su subsistencia; en la segunda proponía, en lugar de la confiscación y el castigo, una "cómoda composición" que sirviera para construir una poderosa flota que protegiera el comercio marítimo. Los terrenos baldíos, serían adjudicados mediante un pago. De esta forma algunos capitalistas compraron, 12, 16, y hasta 24 estancias en la huasteca. (Una estancia de ganado mayor equivalía a 1760 hectáreas, y una de ganado menor, a 780). En 1636 se expidieron dos nuevas cédulas confirmando las de 1591 y presionando al virrey para cobrar las composiciones. Así para evitar mayores gastos los hacendados y las órdenes religiosas suscribieron convenios fiscales.

En efecto, la orden de Santo Domingo, pagó \$1,185.00 por el ingenio de Coahuixtla, fundado en terrenos de los indios de Anenecuilco; los hermanos de San Hipólito dieron \$6, 500 para conservar la hacienda de Oaxtepec; y los jesuitas, \$4,200 por el ingenio de Chiconocelo, cerca de Cuautla.

En 1633 definitivamente quedaron suprimidos los repartimientos de indios destinados a las faenas agrícolas. Sin embargo, el amo encontró nuevas formas para conservar a los trabajadores en sus fincas, mediante el pago del tributo que les correspondía, los vestía, etc. con lo cual los indios mantenían una deuda perpetua que le servía al hacendado de pretexto, para el arraigo de aquellos. Así el trabajo tomó la forma de una servidumbre tolerada y alentada por las autoridades

coloniales, completando el trabajo rural los esclavos negros y los arrendatarios de ranchos.

Por su lejanía, la falta de comunicaciones y la naturaleza de sus propias actividades, las haciendas eran unidades autosuficientes, sujetas a la autoridad del amo.

Una de las causas que alentaron la guerra de Independencia fue la inequitativa distribución de tierras así como la esclavitud o la servidumbre de peones agrícolas.

Una vez que triunfo la revolución de Ayutla, el presidente Ignacio Comonfort expidió en 1856, la *Ley sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas*, cuyo propósito consistía, de acuerdo a su artículo 27, en movilizar la gran cantidad de bienes raíces, que se hallaban estancados; y en imponer un sistema de tributos sobre traslaciones de dominio, que aportara recursos al gobierno de la República. Dicha disposición paso al artículo 27 de la Constitución Política de la República Mexicana, de 1857, manteniendo el efecto que la referida ley produjo, de privar a la iglesia de sus propiedades, lo mismo que a las comunidades indígenas.

De este modo la reforma terminó con el latifundismo eclesiástico, pero no hizo nada para corregir la distribución de la tierra. La desamortización trajo como consecuencia el agrandamiento de las propiedades privadas. En 1859, el Presidente Juárez señalaba que una de las principales necesidades de la República era la de fraccionar los latifundios mediante ventas o arrendamientos mutuamente ventajosos.

Durante el porfiriato en México, ser hacendado equivalía a tener un título de alta posición, pero no un negocio productivo, ya que el capital invertido en las haciendas no redituaba un interés razonable, por lo cual no se extendieron ni mejoraron los cultivos, sino que tendieron a disminuir ya que a los propietarios les importaba mas la seguridad de la renta, pero como ésta, en el caso del maíz estaba expuesta a perderse por las heladas, la del trigo por las plagas y los demás cultivos por la sequia, prefirieron el magüey a los granos en grandes áreas del altiplano mexicano.

En el gobierno de Porfirio Díaz las principales leyes en materia de propiedad territorial fueron las de Colonización (1883), de Aprovechamiento de Aguas (1888), y de Enajenación y Ocupación de Terrenos Baldíos (1894), mismas que contribuyeron a incrementar el acaparamiento. Relacionadas con éstas estuvo la formación de compañías deslindadoras, que recibían en pago de su trabajo una tercera parte de las superficies deslindadas.

Por el año 1890 se habían deslindado 32 millones de hectáreas, y estaban en poder de 27 compañías 28 millones de hectáreas, que equivalían al 14% de la superficie total de México. La concentración de la propiedad en el campo llegó a su máximo en los albores de la Revolución de 1910, ya que las haciendas propiedad de 830 latifundistas, muchos de ellos extranjeros, abarcaban el 97% de la superficie rural; el 2% los pequeños propietarios, y el 1% a los pueblos.

Venustiano Carranza expidió el 12 de diciembre de 1914, el Plan de Veracruz, comprometiéndose a poner en vigor "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos los bienes de que fueron injustamente privados".

El artículo 27 de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917 estableció las bases jurídicas para el fin de las haciendas y para el inicio del prolongado proceso de la reforma agraria.

En el sector doctrinario, el concepto de "hacienda" a ido evolucionando. Consultando a los grandes tratadistas como Giovanni Massa²⁸ encontramos que la participación de "un patrimonio bien determinado, una persona física o jurídica que dispone de él y lo administra, una serie de actos y hechos que constituyen tal administración, afirman la existencia de un ente con caracteres propios, distinto de los otros similares, que se llama "hacienda".

Así, hacienda no es solo el conjunto de bienes pertenecientes a una persona, sino que se manifiesta, como un "organismo económico, con vida

²⁸ *Trattato completo di regioneria*, ed. Gelmetti, Milán, 1907, Tomo III pág. 4

propia, regulado por leyes constantes, dentro del cual se desarrollan los hechos que son objeto de la administración económica”⁵⁹

Ahora bien, la doctrina moderna conceptúa a la hacienda como el “complejo económico” o coordinación económica activa” (en acción u operante sistemáticamente) creado o formado para la satisfacción, en modo directo o indirecto, de las necesidades humanas”⁶⁰

Para obtener los fines de la hacienda, nos dice Onida⁶¹ es menester constituir una organización instrumental de personas y de bienes económicos y es necesario efectuar un complejo de operaciones de ejercicio o de gestión, enderezadas al señalado fin .

La hacienda, en general, funciona para satisfacer las necesidades humanas, mediante los bienes económicos y servicios. Según el fin perseguido en su constitución .

La hacienda de producción (agrícola, comercial, industrial etc.), comúnmente llamada “empresa” es la que se ocupa principalmente de producir bienes o servicios, para el cambio o el mercado, además de proponerse el aumento de la riqueza de sus propietarios, especialmente cuando ésta actúa en forma de empresa privada capitalista; en ella por lo tanto, la contabilidad tiende a demostrar el resultado de la gestión cumplida en el ejercicio, señalando las pérdidas o ganancias producidas; puede ser individual, colectiva o estatal

La hacienda de erogación no busca el aumento de su patrimonio, puesto que tiene como objetivo principal la erogación o el consumo de los medios económicos que a ella ingresan, por una o mas fuentes: “patrimoniales”, sus recursos provienen de la renta o de la disposición del capital; de “contribución” cuyos recursos emanan del trabajo de sus propietarios, o de la cotización de sus agremiados; y “mixtas” con recursos obtenidos de ambas. Aquí la contabilidad aplicable no es la de resultados, sino la administrativa para demostrar el movimiento

⁵⁹ Bayeto, J. *Apuntes de Contaduría Pública*. fasc. 1o pág. 29 imp. Baicco B. Aires 1931.

⁶⁰ Onida, P. *Elementi di Regioneria*, pág. 12. ed. Dott. A. Giuffrè, Milan, 1947.

⁶¹ Op. cit. pág. 12.

de las riquezas o medios económicos ingresados y egresados.

De conformidad al lugar en que la hacienda desarrolla su actividad se puede clasificar en hacienda divisa o indivisa.

Es indivisa cuando realiza su actividad en una sola sede, y divisa aquella que está organizada en distintas secciones operantes, que actúan en distinto lugar, denominándolas de acuerdo a su importancia, sede, sucursal, filial, agencia.

Ahora bien, de acuerdo a la condición de su propietario, las haciendas se clasifican en privadas, integradas por las individuales y las colectivas; públicas las correspondientes al Estado, y semi-públicas o parac estatales.

B.- A partir de la Constitución de 1917.

1.- Según el anterior texto del artículo 27.

En relación al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hoy vigente, a contemplado una evolución ideológica a partir de la Constitución anterior, pasando por la ley Cabrera del 6 Enero de 1915 hasta nuestros días.

Efectivamente, el artículo 27 de la Constitución de 1857 era absolutamente liberal, por él, los reformistas buscaban el funcionamiento práctico de los principios de la libre concurrencia de las voluntades y de la libre circulación de los bienes así como la supremacía de la ley de la oferta y la demanda. La desamortización de los bienes inmuebles rurales de la iglesia y las comunidades, tuvo el propósito de ponerlos en circulación y generar con ello el incremento de la riqueza nacional.

Por otro lado, la Ley Cabrera buscaba la realización de ciertos ideales. El concepto de "ejido" que expone desde el punto de vista ideológico, es impreciso, ya que, nos recuerda el concepto español de que el ejido era un solar a la salida del pueblo que no se siembra, destinado al solaz de la comunidad, que era su titular con carácter inalienable; al referirse a las tierras comunes de que fueron despojados los pueblos y a la necesidad de restituirlos, pero en otro sentido, dichas tierras no habrían de pertenecer a la comunidad, sino que, divididas, se distribuirían entre la misma, a quien tuviera derecho.

Ahora bien, desde el punto de vista de la transformación del ejido a propiedad privada, el licenciado Luis Cabrera escribió en el proyecto de ley. "...es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que se ha de quedar dividido en pleno dominio aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores puedan fácilmente acaparar esa

propiedad ⁶²

En relación a esto, comenta Chávez Padrón ⁶³ que Pastor Rouaix, que colaboro en el proyecto de ley, aclaró que en ella se alude al ejido mas bien queriendo significar lo que en la colonia fueron las tierras de repartimiento. Esto es parcialmente cierto; pero en el concepto cabreriano la distribución de las fracciones eran en dominio, mientras que la noción de las tierras de repartimiento conllevaba un carácter comunal, sólo que para su disfrute, que habria de ser individual, se parcelaba y su asignación se hacia por sorteo.

También escribe Don. Luis Cabrera: "No se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras (debidamente parceladas y en propiedad privada) a la población rural (a quienes la constituyen) miserable que hoy conoce de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que esta reducida; ..." ⁶⁴

Los elementos jurídicos de la propiedad fueron disminuidos para darle una función social, el "ius utendi" se encuentra sin cambio, no así el "fructu" y el "abutendi", sobre los que pesan limitaciones, mismas que en regulaciones posteriores se habrian de desarrollar.

De esta manera, las limitaciones implican beneficios al propietario de la parcela, que por su ignorancia es vulnerable ante todo intento de privación de su tierra, con lo que se le otorga seguridad jurídica y social respecto de la misma.

Don Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución, seguía en gran medida la Ley Cabrera en lo relativo al artículo 27; sin embargo, en él se captan algunos conceptos no existentes en ésta, por lo cual haremos notar en su

⁶² Cfr. Fabila, M. *Cinco siglos de Legislación Agraria en México*. pág.270.

⁶³ Ob. cit., pág. 200 y 201.

⁶⁴ Fabila, M. loc. cit.

transcripción lo referente a la materia agraria.

“Artículo 27.- La propiedad privada no puede ocuparse para su uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente, pero la explotación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Párrafo quinto.- Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la ley de Desamortización, o que se les restituyan u otorguen nuevos conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida.

Párrafo último.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.”

1o.- En lo que se refiere a la propiedad de las tierras rurales, Carranza pensaba en el ejido español. Ya que en el párrafo cinco de su proyecto lo inicia con “Los ejidos de los pueblos...” es decir, en aquellos solares ubicados a la salida de los pueblos.

2o.- Por lo que se refiere a su parcelación, el texto no manifiesta nada concreto; aun así se infiere del citado párrafo, “en fine”, específicamente de la expresión “entre tanto se reparten ...”, relacionada con el último párrafo, donde se faculta a los bancos a imponer capitales sobre propiedades rústicas, se presume que el reparto será del dominio. “ius utendi” de las parcelas en lo individual. Solo de esta manera se puede pensar en la imposición de capitales. Mientras se hace la asignación parcelada de la propiedad, Carranza proponía que los ejidos fueran disfrutados en común por el pueblo.

3o.- La protección de la propiedad individual de las tierras ejidales se percibe, a lo largo de la propuesta.

De estas observaciones podemos afirmar, que el proyecto del presidente Carranza, respondía sustancialmente a la ley Cabrera, misma que inspiró a la Comisión correspondiente del Congreso Constituyente, para la concepción del

texto que propuso a la suprema asamblea de Querétaro. En el artículo 27 Constitucional aprobado por el Congreso, se modificó el proyecto, pero conservo el espíritu de la ley Cabrera. como se puede observar.

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que el sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

Párrafo VI.- Los conduñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras...”

2.- Posibilidades empresariales agrícolas de acuerdo al texto vigente del artículo 27 Constitucional y posible aplicación de la Ley de Solidaridad Social.

Artículo 27 Constitucional, reforma efectuada a su párrafo tercero con fecha 29 de enero de 1976.

El Congreso Constituyente Permanente, por iniciativa presidencial, reformó el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, con el propósito de lograr "...la organización y explotación colectiva de ejidos y comunidades;...". En relación a esto el entonces Presidente de la República Lic. Luis Echeverría A. ; afirmaba " En nuestro país, la explotación colectiva de los bienes ejidales y las comunidades, está plenamente justificada tanto desde el punto de vista técnico y económico como social, histórico y político... por lo que está acorde con los principios de la Revolución Mexicana y con la filosofía de la Reforma Agraria..."⁶⁵. Su organización, y su funcionamiento debe ser bajo el principio de autogestión.⁶⁶

La Ley de Sociedades de Solidaridad Social, consecuencia de la reforma constitucional, aun vigente, no expresa ni pretende , de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma mencionada, que para la explotación agropecuaria y para el desarrollo de la agroindustria concurrieran, asociándose solidariamente, los ejidatarios, los comuneros, los pequeños propietarios y los trabajadores, para crear una nueva entidad jurídica llamada sociedad de solidaridad social.

El artículo primero de la ley manda que la sociedad deberá ser de personas físicas, quienes deberán estar dentro de las calidades ya mencionadas; que los socios habrán de destinar parte del producto de su trabajo a la integración de un fondo de solidaridad social, que el patrimonio de la sociedad será de carácter colectivo y, finalmente, que los socios y la sociedad podrán realizar actividades mercantiles. De los objetivos (artículo segundo), principalmente del IV, denota que

⁶⁵ Echeverría Álvarez, Luis, *Proyecto de Reformas y adiciones a los artículos 27, 72, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (exposición de motivos), primera quincena de noviembre de 1975.

⁶⁶ Idem.

la sociedad podría dedicarse a la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios, siendo por supuesto, agropecuarios o agroindustriales.

El patrimonio de la sociedad se integraría de las aportaciones de toda naturaleza, menos, de tierras ejidales o comunales que eran todavía entonces inalienables e imprescriptibles, provenientes de socios, de instituciones oficiales o privadas, o bien personas físicas ajenas a la sociedad.

Ahora bien, de ésto se capta la intención, aunque dentro del marco ideológico colectivista, de conseguir un desarrollo agropecuario y agroindustrial importante, en beneficio de los campesinos, como de la población en general del país.

Observemos que, para la explotación colectiva de las tierras ejidales y comunales se reformó el artículo 27 Constitucional, pero nada se hizo para no caer en contradicción de éste, con la Ley Federal de Reforma Agraria, donde se estableció que las tierras ejidales eran propiedad exclusiva del núcleo de población ejidal, fueran industrias o parcelas. Obviamente fue anticonstitucional.

De conformidad al texto actual del artículo 27 Constitucional, se percibe la dualidad ideológica que en 1975 ya se había hecho notar. Por un lado la influencia colectivista proveniente del precolombino, patente en la propiedad comunal y ejidal, cuya titularidad pertenece al ejidatario y su vigilancia al núcleo de población ejidal. Y la individualista, consistente en la pequeña propiedad o parvifundio, no obstante, en relación al ejido, la explotación parcelaria es individual. Este esquema se ve hoy con mayor claridad ideológica, porque al contrario del anterior texto del artículo 27, la propiedad ejidal ha entrado, aunque con ciertas limitaciones, al comercio, lo que significa su cambio a propiedad privada.

Para explicar ideológicamente la posición que al respecto tiene hoy la norma constitucional, existen dos corrientes :

1o.- La doctora Martha Chávez Padrón, ⁶⁷ sostiene que el concepto de propiedad en la Constitución es único, por lo que no es válida discriminación ni clasificación alguna, sino que en todo caso, ella habría de responder al concepto de modalidades que dicte el interés público. De esta manera la propiedad, en su noción romana y europea del siglo XVIII, se mantiene incólume, es decir todo es propiedad privada, la cual sufre limitaciones, restricciones, etc., tanto de disposición o adquisición, como de uso y destino. De ser así, la propiedad comunal y la ejidal se mantienen inalterables en lo esencial, lo que ha variado es la modalidad que las hacía inalienables e imprescriptibles. Ahora, al entrar aunque con ciertas restricciones y condiciones legales al comercio, han perdido su inalienabilidad y su inembargabilidad, precisamente por que es condición "Sine qua non" de la actividad comercial que los bienes a ella destinados bien por su naturaleza o por disposición legal, carezcan de tales limitaciones que de acuerdo a esta doctrina son modalidades impuestas por la ley.

2o.- Por otro lado, la segunda corriente no alude a la noción de propiedad mencionada anteriormente, precisamente porque de acuerdo al texto del pacto federal y específicamente a su artículo 27, no hay mas noción de propiedad que las contenidas expresa o tácitamente en él. Según el texto de Querétaro, se distingue entre propiedad pública y privada. La primera es originaria del Estado mexicano. La segunda, es la que éste constituye en favor de los particulares. La propiedad rural, por su parte, se debe clasificar en atención a que la norma constitucional en mérito fue resultado, según se lee en su exposición de motivos de la Ley Cabrera que, a su vez, reconoce la propiedad prehispánica, propiedad que no fue otorgada, sino reconocida por los reyes de España, subsiste en la independencia, durante el imperio de Maximiliano, en la Ley Cabrera y ahora en nuestro actual artículo 27 Constitucional. Evitamos mencionar las leyes liberales de la reforma, sobre todo la llamada Ley Lerdo y la Constitución de 1857, que contrariando la tradición proscibieron esta índole de propiedad, para quedarse únicamente con la liberal.

De cualquier forma, de acuerdo al nuevo texto del artículo 27 Constitucional, por un lado se percibe que la clasificación de la propiedad sigue

⁶⁷ Loc. citado.

siendo triple, es decir, en pública (la originaria del Estado), en privada (creada por el Estado en beneficio de los particulares) y en la dicotómica prehispánica (reconocida implícitamente por el Estado). Por otro lado, la tendencia de la reforma producida en el referido texto Constitucional es que la clasificación quede reducida, con propósitos de desarrollo económico social, a propiedad pública y propiedad privada, ello no supone, la desaparición, a fortiori, de la propiedad comunal y ejidal, puesto que a los campesinos compete determinar la reducción privada de sus tierras.

Para el funcionamiento de esta reforma constitucional quedaron derogadas todas las fracciones del artículo 27 que a ella se oponen, derogación que fue expresa, y se abrió la posibilidad de que los campesinos puedan, con criterio de propietario privado, explotar por sí sus tierras, aprovechando todos los medios de financiamiento legalmente establecidos; de asociarse entre sí o con terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras, y que, si desean mantener la explotación comunal o ejidal, puedan adoptar alguna otra forma de organización que podrían ser Uniones, Asociaciones Rurales de interés colectivo, Sociedades de Producción Rural, que en nada contravienen al actual espíritu del multicitado artículo 27 de nuestra Constitución.

En reciente publicación de la Facultad de Derecho,⁶⁸ aparece una opinión del Lic. José de Jesús López Monroy,⁶⁹ misma que coincide en gran parte con lo expresado en las líneas últimas de éste capítulo, por lo que pasamos a comentar sus puntos de vista:

Escribe el profesor López Monroy: "...otorgan facultades a las sociedades mexicanas para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o por tener concesiones de explotación de minas o aguas; conceden el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo

⁶⁸ *Estudios Jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el colegio de profesores de Derecho Civil de la U.N.A.M.* Coedición Cárdenas Editor y distribuidor Facultad de Derecho, México, 1996.

⁶⁹ "El nuevo Derecho Agrario a la luz de las reformas habidas en el régimen del Sr. Lic. Salinas de Cortari." en ob. cit., págs. 223 a 228.

mismo la protección de sus gobiernos...”⁷⁰

La referencia que hace el maestro a los extranjeros debe entenderse lo mismo a personas físicas que a personas morales, sin importar que estas sean mercantiles, toda vez que ese es el sentido de la fracción IV del artículo 27 constitucional. Como efecto de dicha fracción, así como la VII del propio artículo, varía la amplitud y alcance de la fracción V, por lo que hace a una autorización mas amplia conferida a los bancos para imponer capitales sobre propiedades urbanas y rústicas, con el propósito de canalizar financiamientos para la agricultura, precisamente por que los ejidos y las comunidades tienen el reconocimiento constitucional de su personalidad jurídica y la capacidad del *Ius Abutendi* es decir del derecho de la disposición de sus tierras, como la tienen las sociedades mercantiles nacionales y extranjeras, lo que se debe a que con la reforma constitucional las tierras dedicadas a la agricultura, a la explotación forestal y a la explotación pecuaria ahora se encuentran dentro del mercado y garantizan por ello la imposición de capitales.

Por lo que se refiere a las asociaciones religiosas, dicha referencia constitucional, señala el profesor López Monroy, tendrán “...capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto...”⁷¹ Seguramente el constituyente permanente pensó como posiblemente lo hizo el profesor López Monroy, que una vez modificado el texto del artículo 130 constitucional, para reconocerle personalidad jurídica a dichas asociaciones, estas necesitan de la propiedad inmueble de naturaleza agraria para su desarrollo y cumplimiento de sus funciones, por lo que el artículo 27 les confiere la facultad de adquirir las tierras necesarias para su funcionamiento.

En el caso de las sociedades mercantiles y las asociaciones religiosas, según comenta el mencionado maestro tienen fijado un límite de propiedades de terrenos rústicos, solo que con tratamiento distinto, ya que las religiosas únicamente tendrán la facultad hasta lo necesario para su objeto y las sociedades mercantiles por acciones hasta “...el equivalente a veinticinco veces los

⁷⁰ *Ibidem* pág. 223.

⁷¹ *Ibidem* pág. 223.

límites señalados a la pequeña propiedad..."⁷² lo que les da una situación privilegiada, según nos parece.

El autor que comentamos sostiene que estas reformas al artículo 27 constitucional significan "...un nuevo concepto del Derecho Agrario..."⁷³ y no su privatización. A nuestro entender él tiene razón hasta cierto punto, pues si bien se trata de un nuevo concepto de Derecho Agrario, nos parece que su desarrollo se dirige hacia la privatización del agro mexicano, quizás para implantar el sistema anglo sajón.

Respecto de las sociedades mercantiles asegura el profesor López Monroy que no existe un concepto legalmente establecido, por lo que después de hacer un análisis de las sociedades y asociaciones civiles que regula el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, con los elementos que de ello obtiene, propone que la sociedad mercantil "...es aquella en la que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de fin común, de carácter preponderantemente económico que constituye una especulación comercial...".⁷⁴ Desde luego estamos de acuerdo con dicho concepto.

Nuestro profesor sostiene también "...que al admitirse la sociedad mercantil se da cabida al concepto de empresa y se reconoce por consecuencia que los particulares tienen derecho de organizarse empresarialmente para explotar la agricultura."⁷⁵ es decir que la agricultura en nuestro país, a partir del nuevo texto del artículo 27 constitucional, "...queda sujeta a la competencia pura y simple y a la libre empresa..."⁷⁶, o sea, al libre juego de la ley de la oferta y la demanda. Esto nos parece privatización del agro o el camino hacia ella.

Otro punto interesante que toca, es el de la jurisdicción de la materia agraria, en el que sostiene que es local, ya que pensar lo contrario significa desnaturalizar a los estados de la federación precisamente por que un elemento

⁷² *Ibidem.* pág. 224.

⁷³ *Ibidem.* pág. 224.

⁷⁴ *Ibidem.* pág. 224.

⁷⁵ *Ibidem.* pág. 227.

⁷⁶ *Ibidem.* pág. 227.

esencial de ellos es el territorio. Por nuestra parte estimamos que en concordancia del artículo 27 constitucional con los artículos 178 al 200, de la Ley Agraria y del I al 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no queda duda de que formalmente la materia Agraria es de jurisdicción federal.

Al transformarse el Derecho Agrario y abrir de manera plena la explotación agrícola a la actividad empresarial, el artículo 131 de la Ley Agraria, establece que se deberán registrar en el Registro Agrario Nacional la constitución de sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; las superficies, linderos y colindancias de predios agrícolas, ganaderos o forestales, indicando en todo caso la clase y uso de las tierras; y los individuos tenedores de acciones o partes sociales de la serie "T".

Como se ve claro de todo lo anterior la Empresa Agraria, cuando sea una sociedad mercantil por acciones, se encuentra regulada por las disposiciones sustantivas y adjetivas agrarias y por las de carácter mercantil, es decir por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito etc.

CONCLUSIONES.

1.- La connotación de empresa ha encontrado serias dificultades en la Doctrina Jurídica.

2.- La Doctrina a seguido un movimiento que va desde la concepción subjetiva a la concepción objetiva:

I.- La Subjetiva ve a la Empresa como una Institución Jurídica con personalidad de derecho perfectamente definida.

II.- La Corriente Objetiva admite varias posibilidades:

A.- La que asimila a la Empresa a la categoría de acto de comercio.

B.- Como patrimonio afectado a un fin.

C.- Como actividad profesional debidamente organizada.

D.- Como unidad económica considerada por el derecho.

3.- La doctrina francesa, ve a la empresa objetivamente como una actividad profesional, en tanto el Código Francés, aún siguiendo una orientación objetiva ve a la Empresa como acto de comercio.

4.- En el ámbito Alemán, el Código de Comercio de 1900 se inclina por la doctrina subjetiva, haciendo depender la mercantilidad de la negociación mercantil del sujeto comerciante.

5.- En Italia, Messineo se refiere a la Empresa como una actividad profesional de contenido económico, organizada por el comerciante.

Sin embargo, la doctrina Italiana ha tenido una verdadera evolución, pues ya distingue entre Empresa y Hacienda Mercantil.

A.- Empresa es la actividad profesional económicamente organizada.

B.- Hacienda es el conjunto de bienes organizados por el empresario para el ejercicio de la Empresa.

6.- En el Derecho Mexicano, también ha evolucionado, ya que desde el Código de Comercio de 1887 que veía a la Empresa objetivamente como acto de comercio, luego el proyecto de Código de 1929 veía a la Empresa objetivamente como una universalidad de Derecho, admitiendo que es una cosa mercantil.

El proyecto de 1947 ve a la Empresa Mercantil como una unidad económica susceptible de ser transmitida, gravada y embargada.

El proyecto de 1964 insiste en la noción de unidad económica cuando habla de coordinar el trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos, para ofrecer al público, con propósitos de lucro y sistemáticamente, bienes o servicios.

7.- La empresa agrícola no es una noción novedosa, puesto que ya existía desde la colonia, e incluso antes en España; pero asumía las formas de mayorazgo, de la encomienda, de la hacienda, todo lo cual presuponia la concentración de tierras en grandes cantidades de hectáreas, para beneficio de pocas familias y en perjuicio de grandes masas de campesinos.

8.- El movimiento revolucionario de 1910, que fue preponderantemente campesino, se dirigió a la abolición de la hacienda agrícola de manera que, al triunfo de ella, se institucionalizo en el artículo 27 de la Constitución de 1917, a la pequeña propiedad agrícola en explotación, al ejido y a la comunidad, como formas de explotación del campo, es decir, como formas de empresa agrícola.

9.- Como organización de elementos materiales e inmateriales, de recursos económicos y humanos, desde 1917 a la fecha, ha sido evidente la pequeña propiedad agrícola, es decir, que ésta es la única que ha funcionado como empresa, no así el ejido y la comunidad, principalmente por la falta de recursos económicos y preparación técnica.

10.- Se han hecho intentos de organización empresarial entre ejidatarios y entre comuneros, pero ello como organizaciones piloto, en materia turística (ejidos turísticos), agroindustrial (cuencas lecheras), etc. y algunas cooperativas y sociedades de solidaridad social. Lo cierto es que a pesar de dicho esfuerzo, no se ha tenido éxito generalizado.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

11.- Tal vez el mayor intento de organización empresarial de la actividad agrícola, se deba a la reforma Salinista del artículo 27 Constitucional, que posibilita la organización como empresa de los ejidatarios, de los comuneros, de unos y otros con particulares y sociedades por acciones, haciéndolos sujetos de crédito por cuanto que las tierras ejidales y comunales ahora pueden ser garantes de imposiciones de capital. Esto se debe a que en la actualidad dichas tierras, por efecto de la reforma constitucional, quedan comprendidas dentro la noción de bienes que se encuentran o pueden encontrarse en el mercado de inmuebles agrícolas, lo que no sucedía antes de dicha reforma.

12.- La empresa pública admite, dentro del Derecho Mexicano el mismo concepto manejado por el Derecho Mercantil, sólo que el titular de ella es el Estado, y cuya finalidad de lucro se matiza por una tendencia socializante. Así los productos y servicios de la empresa pública tienden a satisfacer las necesidades de los consumidores; pero respecto de la aplicación de los ingresos que con ello obtiene, tienen el propósito de la satisfacción de necesidades públicas y sociales.

13.- Hasta el régimen presidencial del Lic. Miguel de la Madrid, se noto un incremento de la empresa pública; pero a partir del régimen que le sucedió, dicha tendencia se ha restringido, de tal manera que la política gubernamental se ha traducido en reprivatización o privatización de las empresas públicas y sociales.

14.- La empresa pública, conocida también como de Estado, puede estar constituida como organismo descentralizado, como empresa de participación estatal o como fideicomiso. La empresa social, además de estas formas, suele asumir la de cooperativa.

15.- La posibilidad de que las tierras agrícolas ejidales y comunales sean susceptibles de compra venta o de ser gravadas, posibilitan el movimiento económico del campo y con ello el surgimiento de genuinas empresas agrícolas, pecuarias, forestales etc.; pero sino se prepara al campesino ejidatario y comunero, se corre el riesgo de que éste se quede sin sus tierras, en beneficio del

capitalista agropecuario y se reduzca a peón de campo en el mejor de los casos. Es deseable que el gobierno realice intensas y profundas campañas de educación empresarial para ejidatarios y comuneros, sino se quiere que padezcan el triste destino mencionado.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Primer curso Editorial Porrúa, S.A. México.
- 2.- Bayeto, J. *Apuntes de Contaduría Pública*, Buenos Aires, 1931.
- 3.- Barrera Graff, *Estudios de Derecho Mercantil*, México, 1956.
- 4.- Barrera Graff, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1991.
- 5.- Benham. *Curso superior de Economía*.
- 6.- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires, 1952.
- 7.- Cabrera, Luis. Cfr. Fabila, M. *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México*. Editorial Oasis, México.
- 8.- Cosack, *Tratado de Derecho Mercantil*. Traducción de A. Polo.
- 9.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- 10.- Cue Cánobas, Agustín.. *Historia Social y Económica de México*, Editorial Trillas, México, 1977.
- 11.- Chávez Padrón, Martha. *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- 12.- De la Cueva, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa S.A. México, 1949
- 13.- Domínguez Vargas, Sergio. *Teoría Económica*, (naciones elementales)
- 14.- Echeverría Álvarez, Luis. *Proyecto de Reformas y adiciones a los artículos 27, 72, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1975.
- 15.- Escarra, J.. *Cours de Droit Commercial*.
- 16.- Escriche, Jouquin. *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia*, Paris, 1883.
- 17.- Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- 18.- Ferrara, Francisco. *Teoria delle persone giuridiche*.
- 19.- Ferri *Manuale de Diritto Commerciale*.
- 20.- González, Darío. *El concepto de la empresa y sus objetivos*. I.M.I.T., México, 1987.
- 21.- Kuri Breña, "Intento de definición de Acto de Comercio, Empresa mercantil y de Comerciante", Primer Congreso Científico Mexicano, 1951.
- 22.- Lyon-Caen y Renault, *Manual de Droit Commercial*.
- 23.- *Legislación Agraria*. Editorial Sista México, 1996.

- 24.- López Monrroy, José de Jesús. *"Estudios Jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el colegio de profesores de Derecho Civil de la U.N.A.M."*, Coedición Cardenas Editor y distribuidor, Facultad de Derecho, México, 1996.
- 25.- López Madrid, *Aspectos generales de la Empresa Mercantil*.
- 26.- López Basilio, Horacio. *Elementos de Administración*, Editorial Pax-México, México. 1974.
- 27.- Llamas Molina, Sancho. *Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres leyes de toro*, Madrid, 1853.
- 28.- Mantilla Molina, Roberto. *Derecho Mercantil*. México, 1956.
- 29.- Massa, Giovanni. *Trattato Completo di regioneria*, ed. Gelmetti, Milán, 1907.
- 30.- Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Traducción Especial, Buenos Aires, 1954.
- 31.- Nava Negrete, Alfonso. "Empresa Pública y Sociedad anónima de Estado", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1965.
- 32.- Onida, P., *Elementi di regioneria*. ed. Dott. A. Giuffré, Milán, 1947.
- 33.- Patton Glade Jr., William. "Las empresas Gubernamentales Descentralizadas" en *Aportaciones al Conocimiento de la Administración Federal*. (autores extranjeros)
- 34.- Puente y Calvo. *Derecho Mercantil* Ed. Banca y Comercio, México, 1979.
- 35.- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, 1990.
- 36.- Rodríguez y Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*. tomo II. Editorial Porrúa, S.A.
- 37.- Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, Quinta Edición, Tomo I Impresora Galve, S.A., México, 1972.
- 38.- *Travaux de la Commission de Reforme su sede de Comerge et du droit des Societes*. Tomo II. 1950.
- 39.- Toro, Alfonso. *Compendio de la Historia de México*, Editorial Patria, S.A., México, 1947.
- 40.- Trueba Urbina, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- 41.- Vanzetti, "Trent' Anni di Studi Sull' Azienda", *Rev. Dir. Comm.* París, 1958.
- 42.- Vendel, Georges. *Droit Administrativ*.
- 43.- Von Gierke. *Derecho Comercial y de la Navegación*. Traducción al español, 1957.

44.- W. M. Jackson, *Diccionario Enciclopédico Hispano Americano*, México, 1989.